

136
71



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**PROPUESTA PARA CONSOLIDAR EL DESEMPEÑO DEL
DEFENSOR DE OFICIO DEL FUERO COMUN PARA EL
DISTRITO FEDERAL COMO UNA NECESIDAD
JURÍDICA DEL PROCESADO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR FERNANDEZ HERNANDEZ**

ASESOR: LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS.

MÉXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS TODOPODEROSO
Luz Divina que ilumina
mi vida para llegar al
camino correcto.

A MIS PADRES

Vicente Fernández Peláez

Ma. Nicolasa Hernández Díaz.

Por los sabios consejos y entrega total
que han servido de manera trascendente
en mi formación profesional.

A GERARDO Y ENRIQUE

Quienes a través de su constante apoyo
y motivación he logrado esta meta.

A MIS HERMANOS

Para que este trabajo de tesis
sea el motivo de ejemplo y
superación familiar.

A MI ESPOSA CLAUDIA

Por darme a mi máximo orgullo
y motivación: mi hijo.

A MI PEQUEÑO OSCARITO

En quien pongo toda mi ilusión
para que tomada de la mano del
Creador cumpla sus aspiraciones
por el sendero del trabajo, la
honradez y el estudio.

A MI QUERIDA LUPITA Y MI PEQUEÑA TANY

Para que con la bendición de Dios realicen sus máximas aspiraciones enfocadas siempre a la constante superación en las Ciencias y Artes.

A PEDRITO Y JESSICA

Deseando sobresalgan en el Deporte y la Cultura, culminando todas sus metas, con la máxima satisfacción que es el triunfo.

A LA FAMILIA HERNANDEZ VEGA

Por su cariño y apoyo en los momentos más inesperados.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A LA
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES 'ARAGON'
Quien me dio la oportunidad de ilustrarme en las
Ciencias y la Cultura.

A MI ASESOR

LICENCIADO MAURICIO SANCHEZ ROJAS

Que en todo momento me ha brindado su
total apoyo académico y su invaluable
amistad.

AL HONORABLE JURADO

Símbolos de responsabilidad y dedicación
al engrandecimiento de nuestra máxima
Casa de Estudios.

A LA TUNA UNIVERSITARIA DE LA
E.N.E.P. 'ARAGON'.

Por las inolvidables vivencias
compartidas con mis amigos los
Tunos.

Para que el canto, la música y la
poesía siempre sean vínculo de
amistad y hermandad entre los
Universitarios.

¡AUPA!

A MIS AMIGOS
ANGEL HERNANDEZ LONA
HUGO ALBERTO SOLIS SERRANO.
Por su sincera amistad.

**PROPUESTA PARA CONSOLIDAR EL DESEMPEÑO DEL DEFENSOR
DE OFICIO DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL
COMO UNA NECESIDAD JURÍDICA DEL PROCESADO.**

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- LA DEFENSA EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.2.- LA DEFENSA EN EL DERECHO AZTECA. EN EL DERECHO MAYA.....	5
1.3.- LA DEFENSA EN EL DERECHO COLONIAL.....	11
1.4.- LA DEFENSA EN EL SISTEMA INQUISITIVO.....	14
1.5.- LA DEFENSA EN EL SISTEMA ACUSATORIO.....	19
1.6.- CONSAGRACION CONSTITUCIONAL DE 1917 DE LA DEFENSA.....	23
1.6.1.- DERECHO A LA DEFENSA.....	31

CAPITULO 2

DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.-	CREACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN.	42
2.1.1.-	DECRETO	45
2.1.2.-	ACUERDO A/56/81 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	47
2.1.3.-	JURISPRUDENCIA	50
2.2.-	LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN.	52
2.3.-	REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN	61

CAPITULO 3

CONSOLIDACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN COMO UNA NECESIDAD JURIDICA PARA EL CIUDADANO.

3.1.-	EL DEFENSOR	71
3.2.-	IMPORTANCIA DE LA INTERVENCION DEL DEFENSOR. DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL	78

3.3.- ASPECTOSQUE IMPIDEN EL BUEN DESEMPEÑO DEL DEFENSOR DE OFICIO.....	104
3.4.- PROPUESTA PARA CONSOLIDAR EL DESEMPEÑO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN.....	116
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFIA.....	136

I N T R O D U C C I O N

México Distrito Federal, la capital más poblada del mundo con aproximadamente veinticuatro millones de habitantes viene a consolidarse como la Ciudad más conflictiva de nuestra nación, en donde resalta la falta de valores morales, ético-profesionales, humanos, etc. que traducido representa la ola de violencia y corrupción que refleja nuestro entorno en su diario acontecer.

La crisis económica de 1995 invistió brutalmente a los ciudadanos en su economía, en su patrimonio, en sus derechos, provocando de esta manera, un total desequilibrio en la esfera política, jurídica y social afectando severa y especialmente a las clases económicas más bajas y desprotegidas, en la armonía y convivencia de los pobladores del Distrito Federal.

Las relaciones entre el gobierno y la sociedad, día a día son cada vez más complejas trayendo como consecuencia una desmedida impartición de justicia por aquellas instituciones asignadas a la misma, y que éstas han contribuido seriamente con su incompetencia y abuso de poder por parte de los servidores públicos, a pisotear los más altos valores que nuestra Carta Magna nos otorga.

La Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal, indudablemente es cómplice al mal desempeño para la administración de justicia incurriendo en una serie de violaciones y negligencias jurídico prácticas para el buen desempeño de sus funciones olvidándose del digno fin para lo que fue creada, es decir, la defensa a la libertad al desprotegido.

La defensa es la connotación más amplia que ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que pueda darse, de tal manera, la Defensoría de Oficio, en su papel que le corresponde debe hacerla valer toda vez que este concepto está íntimamente ligado a la libertad en virtud que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

La Defensoría de Oficio de la Ciudad de México es sólo una figura decorativa en el proceso penal, en el que su mal funcionamiento repercute en el interés social de llevar a cabo un estado de igualdad, un estado de derecho, en el que prevalezcan el respeto a las garantías individuales, la razón jurídica y no la impunidad.

La situación de la Defensoría de Oficio es crítica, es impostergable y urgente su transformación institucional, es necesario retomar el carácter Constitucional y por ende su jerarquía como órgano de defensa en proceso penal.

El papel que juega la Defensoría de Oficio en la sociedad así como en el proceso penal reviste de importancia e interés en virtud de que esta juega el papel de que se lleven a cabo conforme a derecho el resguardo de los derechos del procesado por lo que el gobierno de la capital debe preocuparse y ocuparse de dotarla de todos los elementos materiales, económicos, académicos y todos aquéllos que se requieran para el debido funcionamiento de la misma en el esfuerzo de procurar un estado de derecho.

Dignificar a la Defensoría de Oficio comprende así, dignificar el desempeño profesional de los Licenciados en Derecho que ponen sus servicios a las clases económicas más bajas por lo que el Estado debe poner más entereza en el debido funcionamiento de la institución en virtud que se contribuye al resguardo y al respeto del servidor público jerarquizando su importancia a la par del Ministerio Público cuya función también es procurar la justicia para lograr una armonía en sociedad.

La sociedad del Distrito Federal reclama justicia, el respeto a sus derechos así como una seguridad jurídica que le

permita vivir en paz en sociedad, de esta forma es necesario concientizar gobierno y sociedad la importancia que tiene la Defensoría de Oficio en la procuración de justicia, de lo trascendente que es su desempeño en el proceso penal, por lo que es necesario no sólo exigir su transformación normativa sino la estricta aplicabilidad de la misma para el debido resguardo de los intereses del ciudadano.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- LA DEFENSA EN EL DERECHO ROMANO.

En el derecho Romano primitivo el acusado es atendido por el asesor. El colegio de los pontífices designaban anualmente un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del consejo, en virtud de que el secreto de la doctrina jurídica, era para el Patriciado.

En el siglo V de la fundación de Roma, se rompen los velos del derecho tradicional; es accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario aparece la Institución del patronato. La costumbre admitió que en el proceso penal pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente. Era el patronus o causidicus, experto en el arte de la oratoria que instruido en sus recursos legales, por el verdadero aduacatus, era el perito en jurisprudencia y habituado al razonamiento forense.

Correspondía al patrono de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente. En el libro I, título III, del digesto, existe un capítulo titulado De procuratoribus y defensoribus, que se ocupa de reglamentar las funciones de los defensores.

Fue hasta el siglo VI cuando se introdujo la costumbre de que los acusados fueran defendidos por otras costumbres. También se estableció, que el pretor nombrara un defensor al acusado que no lo tenía; esto demuestra el principio de la Defensoría de Oficio, no importando que el acusado tuviera el carácter de esclavo, aunque cabe mencionar que no todo fue plausible, pues antes del establecimiento del imperio se abandonó el derecho a la Defensa aunque después de instaurado en el imperio, se siguió con la situación anterior, esto es, se consideró que la defensa se podía realizar por una tercera persona.

Cabe hacer mención que en el derecho Romano ciertas características en relación con las garantías de aquel que estaba sujeto a proceso las cuales son:

- 1.- Día edicto o citación para un día fijo, que tiene por consecuencia el derecho a ser oído.

- 2.- Publicidad no sólo legal; sino efectiva, como exigencia material, puesto que los juicios se celebraban en un mercado.
- 3.- Posibilidad de defensa por terceras personas, garantía que se da en todos los tiempos y que origina la defensa múltiple.
- 4.- Publicidad absoluta en todas las pruebas, especialmente de la de testigos.

En el derecho Romano existió la figura del Defensor Civitatis figura que surgió en la época de los emperadores Valente y Valentiano, quienes eran más asequibles a la piedad, o más inteligentes en la apreciación del grado de resistencia de los humildes o de los plebeyos, instituyeron funcionarios que recibieron la denominación de defensores o civitatum.

Fueron estos magistrados populares que tuvieron a su cargo la defensa de los intereses de los desvalidos y del reclamo contra las violencias y demasías de los funcionarios y poderosos.

El Defensor Civitatis era elegido por el pueblo directamente. Al comienzo su nombramiento derivaba del gobierno, como una especie de defensor judicial, defensor de oficio o abogado de pobres de las legislaciones actuales.

La actuación del defensor civitatis no calmó la fiera de los funcionarios romanos, ni de los potentados. La arbitrariedad y la tiranía con que los precónsules y los pretores explotaban las provincias hubo de producir un descontento que estalló más de una vez en levantamientos populares. Los más eminentes oradores alzaron en Roma su voz en favor de los pueblos saqueados, y se concedió a éstos el derecho de nombrar un magistrado llamado defensor, que reclamara libremente contra quien abusara de su autoridad.

Para conformar mejor la verdadera función del defensor civitatis que en los comienzos de su cometido se limitaba a proteger a los humildes contra las exacciones ilegales de los gobernantes, y los atropellos de las autoridades municipales, cabe señalar que en el curso de los tiempos se fue modificando la naturaleza de sus funciones.

El Defensor Civitatis fue un verdadero tribuno de la plebe el cual fue evolucionando por virtud de las circunstancias y por diversas reglas legislativas, en un funcionario administrativo y judicial y en los últimos tiempos del imperio se le reconoce el derecho de designar tutores y pronunciarse con potestad de magistrado judicial en las causas de menor cuantía.

De este modo se fue tergiversando el objetivo inicial de su creación y arraigo y a tal punto se debilitaron sus

facultades de defensor, que finalizó en un rodaje más, pero insignificante, dentro de la monstruosa máquina burocrática que con el tiempo debía explorar el inmenso dominio de Roma sobre el mundo de entonces.

1.2.- LA DEFENSA EN EL DERECHO AZTECA. EN EL DERECHO MAYA.

El Derecho azteca es el derecho de la población de habla náhuatl asentada desde 1325, en México Tenochtitlan, cabeza del imperio mexicana.

Los mexicas eran un grupo náhuatl errante que, tras una larga peregrinación, se asentó en la zona lacustre del valle de México. El lugar elegido para la fundación de Tenochtitlan fue el que su dios, por boca de sus sacerdotes, consideró adecuado para que en tanto permaneciera el mundo y no acabaran la fama y la gloria de México Tenochtitlan.

Una vez constituida la cultura mexicana y llegado al esplendor de las artes, la ciencia, la política, no cabe duda que uno de los grandes pilares de esta civilización, fue la organización judicial que contemplaba la existencia de tribunales a los que accedía en función de clase social, ocupación o gravedad a la infracción. Señala J. Kohler, que "en el derecho de los aztecas, el procedimiento penal se seguía de oficio y se

iniciaba con el rumor público de que se había cometido un hecho ilícito, para iniciarse la persecución".¹

Había un tribunal para macehuales -grupo que comprendía una de las clases sociales entre los aztecas- dentro de cada calpulli. Asimismo había tribunales militares, eclesiástico, mercantil y escolar. Las autoridades supremas eran en materia de administración de justicia, era el Tlatoani y el Cihuacoatl, en cuyo tribunal se ventilaban los asuntos graves y los que llevaban aparejada la pena de muerte.

El proceso era oral, aunque quedaban algunos testimonios, quizá ejemplificadores, de ciertos procesos. En el proceso se admitían varias pruebas como la confesional, la testimonial y la documental, para ciertos litigios.

Había diversos auxiliares para la administración de justicia, los cuales se encargaban de citar a las partes, pregonar y ejecutar la sentencia y dar cuenta para algunos juicios.

En el imperio azteca, el monarca era la máxima autoridad en todos los ámbitos judiciales, quien delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de la competencia para

¹ Kohler, J. "El Derecho de los Aztecas". Traducción del alemán por el Licenciado Carlos Robalo y Fernández. Editorial Palma, pág. 75

conocer de apelaciones en materia criminal. A su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

En el pueblo azteca, según Lucio Mendieta y Núñez, "no se tiene antecedente de haber existido funciones de abogacía y que al parecer ejercían esta actividad los mismos ofendidos y acusados".²

Sin embargo algunos autores mencionan que sí existían actos de defensa en dicha cultura que se encargaban de proteger al desvalido llamándose "TEPANTLATOS", pero estando de acuerdo estos autores de que no existían leyes que reglamentaran la defensa como un derecho del hombre.

Al igual que Mendieta y Núñez, Clavijero manifiesta que: "en los juicios de los mexicanos las mismas partes hacían su causa sin intervención de abogados relatores, pero existía la figura "TEPANTLATOS" cuya traducción según la gramática del

² Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". Editorial Porrúa, México 1975. pág. 44.

idioma náhuatl significa: hablar, tlatoa-tepani abogar o rogar por otro".³

"De tal manera, que los casos graves eran juzgados ante un magistrado nombrado por el rey, asistido por un Tribunal o Consejo Superior. Cada provincia mandaba dos miembros concedores de sus leyes para que formaran parte del tribunal real, que resolvía los casos importantes en salas de tres o cuatro jueces cuyo presidente pronunciaba el fallo y lo mandaba pregonar. Las sentencias de los tribunales inferiores eran inapelables a los casos civiles, pero apelables en los casos penales. El Cihuacóatl era el juez de última instancia, pero no podía dictar sentencia de muerte sin la ratificación del rey o de los cuatro electores. Tales asambleas duraban de diez a doce días y estaban precedidas por el rey, quien fallaba en casos difíciles o cuando había desacuerdo".⁴

Los debates eran orales, aunque los escribanos apuntaban las quejas, las declaraciones de los testigos y las sentencias en casos importantes. Sólo para tales casos se admitían los defensores. El procedimiento consistía en careos y

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1978. pág. 13.

⁴ Enciclopedia de México. Tomo III, Editorial Salvat, México 1974. págs. 870-871.

en presentación de las pruebas. Una vez terminado el alegato de la defensa el tribunal pronunciaba la sentencia.

Así el orden jurídico en su conjunto en la cultura mexicana, se basaba en una serie de conceptos religiosos y cósmicos el cual los marcaba como el pueblo elegido, animado por la idea de la defensa no de un ciudadano sino más bien de la religión y de la sociedad.

EN EL DERECHO MAYA.

La civilización Maya presenta perfiles muy diferentes de la cultura azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinada, con una concepción metafísica del mundo más profunda. En suma una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia.

Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La competencia residía, fundamentalmente en el Ahua, quien en algunas ocasiones podía delegarla a los bataves que conjuntamente con algunos funcionarios actuaban con otros

ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante las audiencias.

La administración de justicia en el pueblo maya delegada en el batabe era de forma directa y oral, sencilla y pronta, el batabe recibía e investigaba las quejas y las resolvía acerca de ella de inmediato, verbalmente y sin apelación, después de haber investigado y sin apelación los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles servidores destinados a esa función.

La jurisdicción de los bataves comprendía el territorio de su cacicazgo, y las del Ahua todo el Estado.

"La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario".

Raúl Carrancá Rivas en su libro de derecho Penitenciario cárcel y penas en México, cita a Juan Francisco

² Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1995. pág. 55.

Solís quien expresa: "la administración de justicia entre los mayas era sumarísima"...; *

La cultura maya destacó por su estructura económica, política y social, tratando de resguardar la paz entre sus moradores a través de la sanción inmediata por ilícitos que perturbaban la paz pública. La defensa se centraba a criterio de una persona que recaía en el batave, por lo cual deducimos que prevaleció el desequilibrio legal de la trilogía jurídica del proceso.

1.3.- LA DEFENSA EN EL DERECHO COLONIAL.

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del derecho Castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron a los sistemas jurídico azteca, texcocano y maya.

"Diversos cuerpos de leyes, como la Recopilación de las leyes de Indias que constituye la expresión más acabada del

* Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México". Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994. pág. 35.

Derecho Colonial que se traduce en gloria jurídica de España, para la protección de los pueblos de América". 7

Las siete partidas de Don Alfonso el Sabio, la novísima recopilación entre otras establecieron disposiciones procesales, pero en realidad no existía un grupo de normas organizadas institucionales para regular el procedimiento en materia criminal, pues aunque las siete partidas, de manera más sistemática pretendían establecer los principios generales para el mismo, al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real.

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes castellanas no alcanzaron a regular; se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias, pero como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares, también de los predicadores de la doctrina cristiana, se decretó en 1578 por Felipe II, sanciones rigurosas para frenar tales abusos recomendando al respecto a las normas jurídicas de los indígenas.

7
Cabanelas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Volumen 2, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1990, pág. 1111.

Dios, su gobierno, policía, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta cuando contravinieran al Derecho Hispano; por lo que es de una lógica porcentual que dicha disposición resultara inoperante por el proceso de conquista que se estaba llevando a cabo.

Así, de esta manera se pudieron descubrir destellos de benevolencia ante el rigor y abuso de poder en la época colonial, ya es esto suficiente para entender que uno era el criterio de las autoridades de España, y otro el de las que aquí lidiaban con el medio. Por eso es que las leyes de Indias tan rigurosas en su contenido toparan con serios obstáculos en su aplicación. "Las medidas altamente humanitarias y protectoras del indio resultaban de difícil cumplimiento en la realidad, y el elevado tono de vida que se buscaba para el mismo resultado incompatible en la subsistencia de la empresa colonizadora". *

De tal manera que ante la incesante crueldad española surge para colmo del indio, Fray Juan de Zumárraga, primer obispo de México, que ha sido considerado protector y defensor de los indios edificando para ello el Colegio de Santa Cruz en Tlatelolco. Sin embargo su justicia llegó a los mayores extremos. Jiménez de Rueda lo explica de la manera siguiente: EN ESTA EPOCA

* Carrancá y Trujillo, Raúl. "Cárcel y Penas en México". Editorial Porrúa, México 1981. pág. 65.

EL NO CREER LO QUE EL ESTADO TENIA COMO ARTICULO DE FE ERA DELITO Y TRAICION Y SE PENABA CON LA MUERTE.

De tal forma en la legislación Colonial, el delito se define como ataque ante todo a las normas de la religión y sólo en un segundo término a los intereses particulares a la sociedad o al Estado.

1.4.- LA DEFENSA EN EL SISTEMA INQUISITIVO.

Durante la Colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió indispensablemente la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio.

Distintos Tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encauzar la conducta de indios y españoles. Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO, Tribunales especiales para juzgar a los vagos y otros más.

Entre los tribunales mencionados, la Santa Inquisición ocupa un lugar preferente en el orden cronológico y político debido a que se utilizó como gran instrumento policiaco, contra la herejía.

En España aparece reglamentada la Inquisición en la época de los reyes Católicos; debido a que en 1478, Sixto IV un decreto facultándolos para designar a los integrantes del Santo Tribunal.

En la Nueva España se funda el 25 de enero de 1569 el Tribunal de la Santa Inquisición para las Indias Occidentales; y el 16 de agosto de 1570, el Virrey Don Martín Enríquez recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España.

El Tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: Inquisidores, secretarios, consultores, comisarios, promotor, fiscal, ABOGADO DEFENSOR, receptor y tesorero, notarios, escribanos, alguaciles, alcaide e intérpretes.

El abogado defensor era el encargado de la defensa del acusado, pero en realidad, describen los historiadores, la etapa en que se instaló la primera audiencia como una era sin garantías, plagada de persecuciones por venganzas en todos los órdenes, falta de respeto a la propiedad y a las personas, aunque en materia de justicia, explotación y maltrato a los indios por

parte de los conquistadores. De tal manera que dicha defensa era inexistente, el único medio de protección para los indios estaba representado por los misioneros quienes fueron capaces de enfrentarse a la fuerza bruta de los poderosos y de la inquisición en favor de los pueblos subyugados.

El acusado a menudo no sabía de qué se le culpaba al ser aprehendido. Se le preguntaba tres veces de qué se le acusaba, y si no respondía satisfactoriamente, se le sometía a tormento. Bastaba con una denuncia anónima para formar un juicio inquisitorio, y la confesión bajo tormento era prueba suficiente para la condena.

En materia no religiosa y con pocas excepciones, se admitía la acusación, la denuncia o la delación para iniciar un proceso, pero las leyes ordenaban que se informara al acusado de las declaraciones de los testigos y prohibían imponer alguna sin comprobación suficiente del delito.

Desde 1765 los jueces con dos asesores oían al Defensor nombrado por el acusado, pero dictaban sentencia verbalmente y tales sentencias eran ejecutadas sin otros trámites y sin posibilidad de apelación.

Se ha sostenido que en el sistema inquisitorio no existió la institución de la defensa, fundándose en qué los

jueces resumían las tres funciones que caracterizan al sistema acusatorio moderno. Carpsivio afirma que se admitía el derecho de defensa; que existió el Procurador de la Defensa, como existió el fiscal, pero que su actuación pasaba inadvertida por el predominio que tuvo el juez en el proceso, de suerte que el defensor estaba de más y era el propio Tribunal quien se encargaba de asumir la Defensa cuando apareciese de las actuaciones que el inculpado era inocente.

Uno de los ejemplos más claros de defensa llevado a cabo por un abogado defensor es sin lugar a duda el de Carlos Ometochin, nieto de Netzahualcóyotl e hijo de Netzahualpilli quien ante el inquisidor Zumárraga, fue acusado por hereje dogmatizante y por practicar idolatría, amancebamiento, sacrificios humanos, culto a los dioses aztecas y otros delitos.

El juez del santo Oficio el señor Juan Rebollo; para formular la acusación se designó fiscal a Cristóbal de Canego, y como el acusado desconocía de las leyes, se le nombró a un defensor para asesorarlo - figura jurídica que consideró fue antecedente importante en el contenido del artículo 20 Constitucional fracción IX, toda vez que se le nombra abogado para su defensa en virtud de que el acusado no tenía quien lo hiciera.

El fiscal presentó acusación por escrito solicitando la aplicación de las penas impuestas en casos análogos. Aparte del escrito el fiscal dio a conocer verbalmente su contenido, después se lo notificó al defensor para formular la defensa y a nombre del acusado negó los cargos presentados por el fiscal; aseguró haber guardado todo lo ordenado por la doctrina cristiana y exigió la libertad inmediata de su defensor.

El defensor promovió la presentación de testigos de descargo pero no le fueron aceptados argumentándose ya estar probados los hechos en que se basaba la acusación, y porque se estimó que lo solicitado por él, más que defensa, era malicia.

De tal forma lo que caracteriza al sistema inquisitivo es el acrecentamiento de las facultades del juez en lo que se refiere a la dirección del proceso, a la selección del material probatorio ofrecido por las partes, a la investigación de los hechos materia de la controversia.

El 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el tribunal de la Inquisición en México; se dio a conocer esa determinación el 8 de junio del mismo año, pero el 21 de enero de 1814 Fernando VII lo restableció nuevamente, y no fue hasta el 10 de junio de 1820 cuando se suprimió definitivamente.

1.5.- LA DEFENSA EN EL SISTEMA ACUSATORIO.

La mayor o menor posibilidad del derecho de defensa del inculpado, ha dependido del mismo desarrollo que a través de la historia ha tenido el proceso penal, así se habla de los diversos sistemas de enjuiciamiento penal adoptados, una vez que evolucionaron las primeras ideas de justicia en el entorno social.

El primero que aparece históricamente es el "sistema acusatorio cuyas características le dan dicha denominación.

El sistema acusatorio, es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que históricamente mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares y ya después tal atribución allegó a la sociedad en general.

"El carácter del sistema acusatorio no depende tanto de la existencia de la acusación, sino más bien de la mediación entre el juez y el inculpado de la acusación y la defensa". *

Al respecto Sergio García Ramírez expresa que "tres son las funciones procesales que el sistema acusatorio ha encomendado

* Borja Osorno, Guillermo. "Derecho Procesal Penal".
Editorial Cajica, S.A. México 1969. pág. 31.

a otros tantos sujetos, personalmente diversos y algunos contrapuestos: acusación, defensa y jurisdicción. Entre quien acusa (en México, el Ministerio Público, merced al monopolio estatal del ejercicio de la acción Punitiva), y quien se defiende se plantea el litigio penal. Empero, el juzgador debe buscar la verdad más real allá del dicho y de la prueba de las partes. Entre nosotros la DEFENSA constituye un derecho público subjetivo, una garantía constitucional, que ampara actos procesales - los de audiencia y defensa - y da nacimiento a organismos auxiliares de la justicia: LA DEFENSORIA DE OFICIO".¹⁰

Es así como la acusación, la defensa y la decisión son actividades encomendadas a órganos propios, totalmente independientes, en virtud de que sus fines son distintos, por lo que podrían reunirse dos o más en una misma persona.

Esta característica permitía que la función de decisión estuviera investida de imparcialidad y objetividad, ya que las facultades del juez estaban concentradas a solo decidir sobre la relación jurídica penal, permaneciendo alejado de los intereses contrapuestos del acusador y el imputado.

En este sistema existe un órgano del Estado como titular de la acción penal, de tal manera que si ésta no ha sido

¹⁰ García Ramírez, Sergio. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1991. pág. 111

ejercitada, no es posible desde ningún punto de vista la existencia del proceso. La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere hasta en tanto se dicta sentencia; de tal manera que imperan los principios de igualdad, moralidad y concentración de actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas de las partes y la valoración de las mismas al órgano jurisdiccional.

"Así en el sistema acusatorio se da la separación de funciones, pues el interés prevaleciente es el particular, los sistemas de enjuiciamiento, señala Rivera Silva, son los resultados de diversos criterios que se ha tenido sobre la ofensa que entraña al delito".¹¹

En este sistema se reconocen los Principios de publicidad, oralidad e igualdad, de tal forma que la tramitación del procedimiento se hace en público, por lo que se permite la participación del elemento popular en el juicio; constituye la palabra el medio de comunicación entre las partes y el tribunal y se otorga igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción penal y el de la defensa, de acuerdo con el axioma que dice: no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo.

¹¹ Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1985. pág. 188.

Los derechos y facultades del acusado recaen las del imputado, el cual tiene amplia libertad de Defensa, formando parte como sujeto dentro del proceso, existiendo por tanto, una igualdad procesal en el enfrentamiento que entre acusador y acusado se originan.

Al tener poder cualquier ciudadano para denunciar algún individuo en la comisión del delito, se reconoce al imputado el derecho de probar su inocencia o menor responsabilidad ante el órgano encargado de aplicar la justicia, y a tal efecto, en el sistema acusatorio el procesado puede presentar cualquier elemento de convicción y el juzgador tiene amplia libertad en la apreciación de las pruebas.

El sistema acusatorio entonces es el ordenamiento penal en el que el juzgador ha de atenerse en la condena a lo que la acusación pública o privada haya solicitado, sin rebasar la severidad de la pena ni castigar hechos que no hayan sido objeto de controversia o aceptados por el culpable; salvo solicitar informe especial de las partes acerca de delitos y circunstancias modificativas no alegadas hasta entonces o expresamente abandonadas. Predomina este sistema en el moderno enjuiciamiento, tanto ordinario como militar y se contrapone al sistema inquisitivo del antiguo Procedimiento penal.

"Al respecto, Sergio García Ramírez en sus estudios penales toma como base las enseñanzas de Alcalá-Zamora y Levene y nos expresa que: "El sistema acusatorio puro reúne los siguientes elementos: 1.- Separación entre los órganos que asumen las funciones de acusar, de defender y de juzgar; 2.- Libertad de acusación no sólo en favor del ofendido, sino de todo ciudadano (acción popular); 3.- Libertad de Defensa e igualdad entre los contendientes a todo lo largo del proceso; 4.- Contradictorio entre las partes, inclusive en la instrucción; 5.- Oralidad; 6.- Publicidad; 7.- Libertad del inculpado durante el proceso, como regla; 8.- Concentración; 9.- Libre proposición de pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez; 10.- Recusabilidad del juez; 11.- Escasa iniciativa del juez en la dirección procesal de la contienda; 12.- Participación del elemento popular en la justicia penal de hombres libres, jurado, escabinado".¹²

1.6.- CONSAGRACION CONSTITUCIONAL DE 1917 DE LA DEFENSA.

La independencia de México no ocasionó cambios profundos en su legislación penal. Siguieron en vigor el fuero juzgo, las siete partidas, la recopilación de las indias, la Constitución de 1812 que no encuadró dentro de sus preceptos el

¹² García Ramírez, Sergio. "Estudios Penales". Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 171.

derecho a ser defendido. Las nuevas leyes que surgieron fueron producto de la constante lucha política y social por la que atravesaba el país.

Ante la situación del país empezaron a existir decretos y leyes como lo fue el llamado decreto Constitucional para la libertad de América Latina, pensamiento cuyo contenido estriba en una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos jurídicos de carácter revolucionario.

"Se dictaron varias leyes y Constituciones como la Constitución de Cádiz de 1812 que sólo produjo una reforma humanitaria en la legislación penal como en la de procedimientos pero ninguna de éstas le dio la importancia pasando por desapercibida el Derecho a la Defensa".¹³

Así, los preceptos dictados en materia de justicia, en su redacción y espíritu queda demostrado el perfecto conocimiento de la realidad mexicana, abriéndose un período transitorio e inestable en materia de justicia y de Defensa hacia el ciudadano.

No fue hasta el 5 de Febrero de 1857 que la Constitución Política de la República Mexicana fue jurada, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el Presidente, Comonfort. El

¹³ Enciclopedia de México. Ob. cit. pág. 875.

diecisiete del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la nueva Constitución.

Los nuevos poderes Federales quedaron instalados, el 8 de octubre el poder Legislativo, el 10. de diciembre el Ejecutivo y el Judicial. La Presidencia de la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a Miguel Lerdo de Tejada.

Una vez integrados los poderes de la Unión, Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, hacer saber que en su Título Primero De los derechos del hombre, manifiesta que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En forma sistemática se ordena para los juicios criminales las garantías siguientes: "Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se tome la declaración Preparatoria dentro de las 48 horas; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le oiga en Defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará la lista de los Defensores de Oficio para que elija el que, o los que le convengan.

Así, de este precepto Constitucional emanado por el artículo 20 en su fracción IX, se desprende el importante brote de justicia y de defensa jurídica para el Ciudadano por virtud del cual posteriormente vendrá a instituirse, dada su vital importancia, la creación de la DEFENSORIA DE OFICIO.

De tal manera se puede observar que en la época de la creación Constitucional de 1857 hay rasgos de anarquía en cuanto al procedimiento Penal, y sólo la inquietud e idealismo de algunos juristas provocó que se reuniera una comisión para estudiar los problemas de ese tiempo, cuyo resultado fue la expedición del Código Penal de 1871 para el Distrito Federal. Expedido el Código mencionado, era necesario una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, lo que se logró al promulgar el Código de Procedimientos Penales de 1880.

Es menester hacer mención que en esta época de trascendentes cambios jurídicos en beneficio del Ciudadano, señalamos oportunamente la LEY MIRANDA DE 1858, donde tácitamente se reglamenta la defensa en los artículos 460 al 467, de los que transcribimos los siguientes:

Artículo 460: "Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre un defensor y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio; y en México, se encargará la defensa a los abogados de los pobres, por riguroso turno, que llevará el juez más antiguo en un libro que firmará la partida el abonado que corresponda.

Artículo 461: En el mismo día en que se nombre Defensor, se le hará saber a éste su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que ésto se verifique..."

Anotamos con mucho interés ciertos aspectos de la defensa en el transcurso del tiempo, que se advierten en esta ley, como son:

1.- la defensa del acusado por tercera persona;

2.- la defensa gratuita; y

3.- la defensa obligatoria a los carentes de los defensores particulares, aunque es necesario observar que no se estableció en esta ley la característica revocable de la institución de la defensa, situación de suma importancia.

Años más tarde, el 6 de junio de 1894 un nuevo Código de procedimientos Penales derogó al anterior, y aunque no difiere en el fondo de su contenido y sus tendencias, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la Defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plan de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que el Código de 1880 permitía al defensor modificar libremente sus Conclusiones ante el Jurado. Así, para impugnar las resoluciones judiciales, se incluyen modificaciones, otorgándose mayores derechos tanto al acusado

como al Defensor, para así, utilizar los recursos establecidos por la Ley.

Posteriormente debido al conflicto político Social por el cual nuestro país atravesaba, en donde predominaban las leyes militares en su gran mayoría, un nuevo cuerpo de disposiciones en materia militar se dictaron en el año de 1887, las cuales a su efímera vigencia, tuvieron la importancia de dejar vislumbrar la Institución del Ministerio Público y la Defensoría de Oficio.

La ley de Organizaciones y Competencia de los Tribunales Militares de 1901 sustituyó a la anterior y en ésta se estructuró al Ministerio Público y Defensoría de Oficio que sería cabecera para después estructurar la competencia de la misma en materia Penal.

Al iniciarse la etapa Porfirista el 28 de noviembre de 1876 hasta la Constitución Política Mexicana, el país cae en el abismo jurídico, toda vez que había un desequilibrio social falto de justicia hacia el Ciudadano que no gozaba de los derechos que la Constitución de 1857 les heredó.

"México era un país agrario atrasado, sin industria, con malas comunicaciones, un comercio pobre y un subsuelo desconocido e inexplorado. Las grandes extensiones incultas, el clima subtropical, la fertilidad de las tierras, los bosques

Virgenes, la promesa de las riquezas minerales y la mano de obra regalada convertían a México en un paraíso para los inversionistas extranjeros.

Para 1900, la tercera parte de las tierras era propiedad extranjera (Españoles y Norteamericanos); así, once millones de gentes de un total de trece y medio millones de mexicanos, carentes de derechos y garantías individuales que los protegieran a ellos y a sus familias, vivían como animales o como podían, la mayoría como peones en las haciendas o como refugiados en sus reservaciones esperando que llegaran tropas de las compañías deslindadoras para despojarlos de sus tierras". "

De tal manera que el período Porfirista se caracterizó por la falta de justicia hacia el Ciudadano quedando así, la Constitución de 1857 por debajo del puño del General Porfirio Díaz.

Existieron en el período revolucionario una serie de leyes y planes en defensa del campesino y el obrero como el Plan del Partido Liberal y el Plan de Ayala, planes con sentido muy humanista pero ninguno de éstos consagraba el Derecho a la Defensa como lo hizo en su momento en el artículo 20 Fracción IX de la Constitución de 1857.

¹⁴ Del Río, Eduardo. "La Revolucioncita Mexicana". Décimo Cuarta Edición, Editorial Posada, México 1990, págs. 15, 16, 17 y 18.

Una vez integrado el orden jurídico y de cierta manera el orden social, con las reformas y adiciones al Plan de Guadalupe, el proyecto para reformar la Constitución de 1857 era el punto clave para estructurar en buena medida la organización política del país.

Fue en la mañana de 31 de enero de 1917 que se consolidó el criterio jurídico para restablecer el orden social al firmarse la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 20 del proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza constituía un catálogo completo respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso penal y fue motivo de una amplia discusión en el Congreso Constituyente que la aprobó con algunas modificaciones, expresándose en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal.

Es así como en el artículo 20 fracción IX se consagra una de las garantías más importantes que dan el derecho a la Defensa y más aún para efectos de nuestro estudio, LA DEFENSORIA DE OFICIO se institucionaliza a rango Constitucional tal como lo expresa el citado artículo en su fracción IX y que a la letra dice:

"Artículo 20. Fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de Oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de Oficio...

1.6.1.- DERECHO A LA DEFENSA.

Atendiendo al aspecto más simple de la palabra defensa, significa: Repeler, contra atacar, de donde se desprende que es el acto por el cual se repele o contra ataca otro acto, se trata de no dejar pasar la acción, tal aseveración no satisface nuestro interés en el contenido jurídico.

Así, también defensa en todo cuanto alega el reo para sostener su derecho a su inocencia, rechazando la acción o acusación entablada en su contra.

La defensa en el proceso penal, tiene como funciones específicas coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica (de la verdad) al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importante función social.

Dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y con ello al mismo tiempo, el derecho a la defensa.

La pretensión punitiva y el derecho de defensa se dirige siempre a la satisfacción de aspectos trascendentales: el interés social y la conservación individual.

El derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

La defensa es la connotación más amplia que ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse, de tal manera, que dentro del proceso penal es una institución indispensable así como también lo es el objeto de nuestro estudio que es la DEFENSORIA DE OFICIO.

La Institución de la defensa representa en el procedimiento penal moderno una función de altísimo interés, sea que se le considere como un órgano encargado de prestar

gratuitamente asistencia técnica a las partes (Defensoría de Oficio) o como la persona que, a cambio de retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado.

El concepto de la defensa opuesto y complementario de la acusación; así, la formación del juicio penal sigue el orden de la traída lógica: tesis, antítesis, síntesis: si el juicio es síntesis de acusación y de defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario y, por eso, un igual de la acusación.

Zamora Pierce manifiesta que "el concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene el Ministerio Público, la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional al efectuar la síntesis".¹⁵

¹⁵ Zamora Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1988. pág. 243.

El derecho a la defensa se desglosa de dos aspectos: lo que Manzini denomina defensa material, o sea, la defensa actuada por el imputado mismo, y la defensa formal, esto es, la defensa actuada por el defensor. Así se entiende por defensa en sentido amplio toda la actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o impedirla según su posición procesal.

La defensa del imputado, desde el punto de vista subjetivo es el derecho subjetivo público individual de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad, también constituye una actividad esencial del procesado integrando el triángulo formal de la justicia represiva en cuanto a nadie puede ser condenado sin ser oído y defendido.

En sentido restringido, la defensa constituye el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados por las consecuencias del delito y contra quien se interpone o se ha promovido la acción respectiva, dirigida, aquella oposición, a obtener la declaración de inexistencia de la pretensión punitiva y consiguiente falta de responsabilidad por los daños.

Carlos Rubianes nos expresa que "la defensa material se realiza cuando el imputado de un delito por propia iniciativa, o

por interrogatorio de la autoridad judicial o policial, da explicaciones sobre los hechos que se le atribuyen. Explicaciones que son espontáneas, aparecen primordialmente en la indagatoria, cuando es preguntado como sospechoso de haber cometido un delito, de tal manera que este aspecto se encuentra rodeado de una serie de garantías cuyo objetivo es asegurar efectivamente la DEFENSA".^{1*}

En lo que respecta a la defensa técnica, el mismo autor manifiesta que ésta es la jurídica y razonada, y dado el interés de justicia, aparece como obligatoria en el proceso penal y es presupuesto indispensable para dictar sentencia, cuando se ha producido acusación.

La defensa técnica está en manos de un abogado auxiliar del imputado del delito, que lo asesora jurídicamente y lo representa en actos procesales no personales, quien desarrolla su actividad en cualquier momento del proceso, aunque el acto esencial de su cometido, lo constituye una contestación de la acusación, llamada defensa propiamente dicha.

"Para que se ejerza la defensa basta un acto de procedimiento, que le atribuya a alguien la comisión de un delito, aún no eficiente para disponer su declaración

^{1*} J. Rubianes, Carlos. "Derecho Procesal Penal". Tomo I, Editorial de Palma, Buenos Aires 1985. págs. 351 y 352.

indagatoria, si bien en cada momento del proceso su ejercicio presenta matices diferenciales".¹⁷

De tal manera, la oposición a la acción penal se manifiesta cuando aparece una persona sometida a una imputación penal, o sea, si a alguien se le atribuye la comisión de un delito, y resiste la promoción y ejercicio de aquélla, ejerciendo su derecho de defensa en juicio.

La resistencia que se opone a la acción penal tiende a eliminar la amenaza que significa para su libertad individual, pretendiendo una solución favorable a su interés. Esa resistencia u oposición a la acción penal se posibilita por el imputado y su defensor, y de ahí que la doctrina distingue entre la defensa material y la defensa técnica.

La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no sólo de orden público secundario, sino de orden público primario.

La defensa como Institución judicial que comprende el imputado y al defensor, llamamos al primer elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho

¹⁷ J. Rubianes, Carlos. Ob. cit. págs. 351 y 353.

constituyen el instituto; el uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, ya que aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto.

Robusteciendo lo anterior, la defensa se ve representada por el defensor, y ésta se halla integrada por dos sujetos fundamentales: el procesado y el asesor jurídico.

El defensor complementa la personalidad jurídica del inculpado del delito, así pasa a integrar la relación procesal teniendo a su cargo la asistencia técnica de ésta. Por tanto, todo elemento por virtud del cual el reo alega para sostener su derecho o inocencia, rechazando la acusación o acción entablada en su contra, se encuentra plasmada en el defensor jurídico, que para efectos de nuestro estudio también se descargan en el DEFENSOR DE OFICIO.

La institución de la defensa es entonces, producto de la civilización y de las conquistas libertarias; es un signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y del progreso obtenido en el orden jurídico procesal. En el proceso penal, tiene como funciones específicas, que nos encaminan a la reflexión de que la defensa no es una figura decorativa y conviene que esté en manos de un conocedor en derecho; por lo que debe encomendarse a peritos estudiosos de la función técnica

jurídica como los abogados que deben ser en nuestra opinión Licenciados en derecho con título y cédula profesional.

El derecho de defensa, es una facultad natural del hombre inherente a la vida misma, que se objetiviza al ser reconocida por el Estado de derecho dentro de la estructura normativa, en la cual es elevado a rango Constitucional como derecho fundamental del hombre por ser anterior y superior al Estado.

Está constituido por el conjunto de facultades jurídicas presupuestas por el ordenamiento jurídico y por la garantía de inviolabilidad en el pleno ejercicio de dichas facultades, que aseguran al individuo su esfera de libertad contra la afectación de cualquier poder individual y contra las injerencias del Poder público.

De tal manera, el ser humano para lograr el respeto a su libertad, a sus bienes o moral, este produce la reacción inmediata que tiende a la defensa, que como poder de cada individuo de proteger su existencia misma y todo lo que conforma su acervo personal, es sin lugar a duda un atributo del ser que no puede ser desconocido, ni negado para garantizar las condiciones necesarias de una vida en armonía.

El derecho de defensa se establece como derecho fundamental, sustentada por todos los hombres, sin distinción alguna, inalienable e imprescriptible, que inviste al hombre por derecho natural.

Al elevarse el derecho a la defensa a rango Constitucional, el hombre se inviste de una coraza que lo protege contra cualquier alteración que se prenda sobre su libertad y sus derechos de propiedad e igualdad; tiene un derecho objetivo absoluto que puede ejercer en cuanto convenga a su persona y sobre todo que marca límites de imperio del Estado.

La Constitución, como Ley Suprema a la cual se subordinan los poderes estatales, establecen un finito número de prerrogativas que protegen las libertades humanas, de tal forma se instituyen garantías de igualdad, propiedad, libertad y seguridad jurídica, esta última como facultades del hombre frente al Estado obligado a respetar determinadas condiciones para realizar un acto de autoridad en la esfera jurídica del gobernado.

De esta forma, el derecho de defensa emanada de nuestra Carta Magna, es una garantía de seguridad jurídica encargada de nivelar la fuerza Estatal ejercitada por el representante social a través de la acción penal y la fuerza emanada por el inculpaado que sufre la imputación del delito.

Por lo tanto, la Defensa no es un bien jurídico otorgado por la ley, no es un privilegio o una concesión exigidos por la humanidad, sino un verdadero derecho original del hombre.

El Estado tiene como función hacer cumplir coactivamente el orden jurídico, imponiendo los preceptos jurídicos a fin de mantener el orden social, asume la impartición de justicia delimitando la forma en que el agredido puede llevar a cabo su Defensa, pero estableciendo las reglas de defensa para evitar las arbitrariedades de la estructura jurídica del Estado.

Así, el Estado como regulador del ordenamiento jurídico, establece los derechos que a cada quien corresponden y como pueden valer antes los órganos competentes, los cuales, con base a normas objetivas, obligan a los miembros de la sociedad a respetar la libertad y los derechos de los demás.

La intervención del Estado no implica perder la libertad natural de defensa, sino más bien, asegura el libre ejercicio de un derecho que a los demás les está prohibido afectar o impedir y que debe ser respetado obligatoriamente.

Entonces podemos deducir que este citado concepto viene a constituir un derecho nato de todo individuo que se encuentra ante la pretensión penal y, que hará valer por medio de un conjunto de actos realizados frente a la autoridad

correspondiente, encargada de aplicar la ley al caso concreto; la finalidad de esta defensa es la de salvaguardar los derechos e intereses del mismo individuo, función que realizará él o será realizada por un tercero, conduciéndose en forma gratuita o retribuida.

CAPITULO 2

DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.- CREACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN.

La figura del DEFENSOR DE OFICIO a lo largo de la historia ha tenido un papel preponderante, en México la imagen del abogado de oficio se ha vinculado con asesoramiento de carácter jurídico encaminado primordialmente a un servicio gratuito.

Corresponde a la historia, el tiempo en que los gobernantes gozaban de la facultad de ejercicio del poder en forma ilimitada, irrazonable, injusta o arbitraria, la evolución de la humanidad ha exigido que todo Estado se rija por normas que limiten su actuación, igualmente regula la conducta de los gobernados y hacer posible la relación entre miembros de todo grupo social en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que la vida de toda comunidad, debe realizarse dentro del marco legal con mandatarios que actúen con estricto apego al orden jurídico al momento de realizar la función de gobernar.

Así, las prácticas indebidas y abuso del poder afectan al orden jurídico y social, es aquí donde surge la necesidad que tienen los gobernados de contar con medios e instituciones adecuados para lograr una defensa jurídica efectiva, una institución que cuente con atribuciones y facultades necesarias para hacer valer el derecho del ciudadano sujeto a un proceso penal.

De tal manera, esta institución está consagrada en la DEFENSORIA DE OFICIO, que viene a ser el término mundial aplicable para designar a la organización en que acuden los procesados para obtener la reparación de sus derechos, no importando a esta institución la capacidad económica del ciudadano en virtud de que el objetivo esencial es la obtención de una buena defensa.

En este orden, la institución de la Defensoría de Oficio en el procedimiento penal, a través de su evolución, ha representado una función de grandísimo interés, toda vez que se le considera el órgano encargado de prestar GRATUITAMENTE asistencia técnica poniendo los conocimientos Profesionales que posee al servicio del inculpaado.

La Defensoría de Oficio tiene su antecedente en nuestro derecho positivo, en la Ley de enjuiciamiento criminal del 14 de septiembre de 1882, en España, al imponer el Colegio de abogados,

la obligación de abocarse a la defensa de los pobres a título gratuito.

En México debido a los múltiples conflictos sociales y de pobreza, surgió la inquietud y la necesidad de contar con una forma de protección respecto de los constantes abusos de la autoridad para con los procesados para así establecer un Estado de Derecho.

De esta manera, Don Jacinto Pallares, al comentar el procedimiento penal mexicano, expresa que todos los abogados del Foro (DEFENSORIA DE OFICIO) tienen el deber de patrocinar gratuitamente a los pobres en virtud de la obligación que contraen para con la sociedad, al recibir sus títulos profesionales, sin que la obligación se considere contrario a lo previsto por la Constitución Política.

A partir de la Constitución de la República de 1857, las leyes mexicanas consagran el principio de defensa penal buscando un plano de equilibrio jurídico para el procesado, de tal forma en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se plasma una garantía de seguridad para el inculcado en virtud del cual se proporciona a un conocedor de las leyes, a un abogado defensor para la atención técnica de su juicio.

De igual forma, en nuestra Constitución de 1917 se ratifica la importancia y la institucionalidad del Defensor de Oficio el cual constituye la base jurídica de protección al ciudadano para hacer valer sus garantías individuales plasmadas en el artículo 20 fracción II Constitucional.

2.1.1.- DECRETO.

Ante el desmedido crecimiento que ha sufrido nuestra gran urbe y las complejas relaciones entre sociedad y gobierno, trajo como consecuencia un desmedido desequilibrio social en la impartición de justicia, lo que dio motivo a la creación de Organos que sirvieran como salvaguarda de las arbitrariedades del aparato estatal con el fin de regular por medio de la norma a una sociedad en crecimiento.

De esta forma, la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal se fortalece con la creación de su reglamento que fue precedido el 7 de mayo de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo año, estando integrado por 38 artículos que componen siete Capítulos regulándose en ellos su organización, atribución, función y competencia.

En el considerando introductorio del ordenamiento se indica que es conveniente haber definido el funcionamiento del cuerpo de los Defensores de Oficio dependientes del Departamento del Distrito Federal.

En el Distrito Federal la Defensoría de Oficio, está regulada por la ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en su artículo 8 fracción VII, distinguiéndose que es facultad de dicho Departamento el vigilar que se preste asesoría jurídica gratuita, tendiente a favorecer a los habitantes del Distrito Federal.

Las disposiciones sobre la defensoría jurídica se encuentran reguladas en la Ley de la Defensoría de Oficio que fue promulgada por el Presidente Miguel De la Madrid Hurtado, la Ley de la Defensoría de Oficio del fuero Común se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1986 en base a lo dispuesto por los artículos 21, 24 y 7 transitorio de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Cabe hacer notar que ante la problemática social en el Distrito Federal en 1976, el porcentaje de juicios penales en los que participaron defensores de oficio, fue del 27%. En 1978 el porcentaje era de 69%, actualmente ha llegado al 78%; también se debe agregar que la Defensoría de Oficio ha puesto al servicio

del Ciudadano 16 bufetes jurídicos gratuitos en cada una de las Delegaciones Políticas.

De los datos anteriores se desprende la importancia que reviste la Defensoría de Oficio en materia penal por lo que deducimos que ésta tiene como fin proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría y patrocinio en forma oportuna para actuar con diligencia en la procuración e impartición de la justicia.

**2.1.2.- ACUERDO A/56/81 DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El C. Lic. Agustín Alanís Fuentes, titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante el gobierno del Lic. José López Portillo, realizó una serie de disposiciones internas con base a una mejor procuración y administración de justicia entre las cuales el acuerdo A/56/81, expedido con fecha 8 de octubre de 1981.

El acuerdo se compone de cuatro artículos principales y tres transitorios, tendientes a establecer el auxilio con el que debe contar todo inculcado para mantener un equilibrio entre la fuerza emanada del Estado traducida en la acción penal y la

fuerza del individuo que sufre la imputación de un delito. De tal manera, dicho acuerdo manifiesta:

"Nuestra carta fundamental orienta un procedimiento penal humano, por corresponder a un régimen de libertad que tiende a evitar diligencias secretas y procedimientos ocultos para no restringir el derecho a la defensa por sí mismo y por medio de otro, y que el inculcado pueda ofrecer pruebas y asistir a su recepción puesto que son actos que le afecten.

Si la sociedad por medio del Ministerio Público tiene completa libertad para acumular todos los datos que haya contra el inculcado es gran injusticia que a éste se le pongan trabas para su defensa.

La práctica constante indica que quien acusado y se encuentre en libertad, puede ofrecer todas las pruebas y argumentos que dispone en un término más o menos largo y no resulta lógico que quien está detenido no tenga ese derecho, cuando además la sola privación de la libertad lo coloca en una situación desventajosa respecto de su acusador, por lo que debe introducir formalmente un derecho a nombrar defensor desde el inicio de la averiguación previa cumpliendo con el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto con fundamento en los artículos 1º fracciones III, IV, IX, X y XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se extiende el siguiente acuerdo.

A C U E R D O

PRIMERO.- El inculpado podrá nombrar Defensor desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público en los casos de flagrante delito o sin estar detenido desde el inicio de la averiguación previa y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del procedimiento.

SEGUNDO.- Los inculpados podrán valerse de los servicios de orientación con que cuenta la institución, para el disfrute de todos los beneficios que se han creado a favor de la ciudadanía, en el marco de la nueva procuración de justicia con profundo sentido humano.

TERCERO.- El defensor podrá previa protesta que otorgue ante el Ministerio Público, entrar al desempeño de su cometido, el inculpado tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

CUARTO.- Al inculpado se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente al acuerdo A/35/78 de cuatro de julio de 1978".

De este acuerdo se desprende la importancia que reviste la ligadura jurídica Derecho a la Defensa y Defensoría de Oficio, ya que viene a representar como Institución un verdadero soporte legal para la ciudad más poblada y conflictiva del mundo en donde la actual crisis económica del país ha provocado en nuestra ciudad la desmedida demanda ciudadana de esta Institución.

2.1.3.- JURISPRUDENCIA.

Dada la importancia que reviste el derecho a la defensa y el papel importante que juega el Defensor de Oficio para que ésta se lleve a cabo de una manera eficaz, considero importante señalar las siguientes:

"TESIS JURISPRUDENCIALES"

"DEFENSA, GARANTIA DE LA.- La garantía que consagra el artículo 20 Constitucional, en su fracción IX al establecer que si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio, debe entenderse en el sentido de que en el nombramiento de Defensor de Oficio, por parte del juez, deberá ser hecho al rendir su declaración preparatoria, pero siempre que no quiera el acusado nombrar persona que lo defienda, después de ser requerido para hacerlo".¹⁸

Quinta Epoca: Tomo XXXV, pág. 237.-
Delgadillo, Pedro y Coags.

DEFENSA DERECHO DE.- Conforme al artículo 20 fracción IX, el acusado tendrá entre otras, la garantía de que se le otorga en su defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una lista de los defensores de oficio para que elija el que le convenga; si el quejoso no quiere nombrar un defensor después de haber sido requerido para hacerlo rendir su declaración

¹⁸

Góngora, Genaro y Acosta Romero, Miguel. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tercera Edición, Editorial Porrúa, Editorial Porrúa, México 1987. pág. 395.

preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio y que el único en que el juez o autoridad que conozca la causa, debe nombrar al acusado defensor que lo patrocine, es cuando se niegue a hacerlo, después de serie requerida al rendir su declaración preparatoria más cuando el acusado no se niegue a nombrarlo sino que se reserve este derecho dentro del término legal, lo cual no entraña una negativa acerca del nombramiento, es indudable que la autoridad no está obligada a nombrar defensor al quejoso, en términos del precepto citado, y ni aún tiene la facultad siquiera de hacerlo.

Quinta Epoca, Tomo XXXV. pág. 2137.
Delgadillo Pedro.

"DEFENSOR DE OFICIO, INACTIVIDAD DEL.- El hecho de que el Defensor de Oficio no formule conclusiones ni agravios no de materia al juicio de garantías, sino en todo caso a que se le exija la responsabilidad correspondiente.

Amparo Directo 5099/71. Raymundo Aguirre B. 21 de febrero de 1872. Unanidad 4 votos.
ponente: Mario G. Rebolledo F." 1"

DEFENSOR DE OFICIO, INACTIVIDAD DEL.
El hecho de que el defensor de oficio en primera instancia, no haya aportado ningún elemento a favor del acusado, en todo caso podría ser motivo de responsabilidad para dicho defensor, más no actos atribuibles a la autoridad responsable que puedan repararse en el juicio de garantías.

Séptima Epoca, Segunda parte: Volumen 58, pág. 29. Amparo Directo 1615/73. Rogelio Rodríguez C.

De estos preceptos se desprende que las leyes reglamentarias así como las jurisprudenciales, tienen por objeto facilitar la aplicación de los principios fundamentales consignados en nuestra Carta Magna desarrollando tales principios para hacerlos realizables en la práctica.

El Estado apoyado en los principios jurídicos que conducen a la convivencia y al resguardo de la misma procurando una mejor administración de justicia, emite el acuerdo a/56/81 de la Procuraduría General de Justicia con el fin de robustecer el marco de la legalidad y del derecho.

2.2.- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN.

Las disposiciones fundamentales que estructuran la Ley de la DEFENSORIA DE OFICIO se enfocan al orden público e interés social teniendo estas por objeto regular la Institución de la Defensoría de Oficio del fuero Común en el Distrito Federal, la cual tendrá como fin el de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa del ciudadano.

De esta forma, en asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 Constitucional en su fracción IX de la Constitución General de la República que viene a consolidar la vital

importancia que tiene en sí la Defensoría de Oficio del Fuero Común como Órgano fundamental no sólo para el procesado sino en general para la sociedad en virtud de su objetivo esencial, la procuración de justicia.

Así, los servidores profesionales de la Defensoría de Oficio serán nombrados y reubicados por el Coordinador General de acuerdo con los lineamientos que fije el Departamento y que asimismo fije la ley de la Defensoría de Oficio.

Por Defensor de Oficio en términos de la ley de la defensoría, se entiende al servidor público que posea tal designación, y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular.

De este precepto el maestro Sergio García Ramírez manifiesta que "aún cuando la Defensoría de Oficio se encuentra emparentada con la institución española del beneficio de pobreza, y con otras equivalentes, no se confunde estrictamente con ella".²⁰

La propia ley fundamental dispone que cuando el inculpado carezca de defensor, deberá designarse a uno de oficio para que lo defienda. Para este efecto no importa, pues, la designación económica del imputado dejando con esto el mal título

²⁰ García Ramírez, Sergio. Op. cit. pág. 111

que la sociedad lo ha calificado como el defensor del pobre, que a decir verdad en la actualidad con la crisis económica que sufre nuestro país, ahora el defensor de oficio adquiere más aún, un papel importantísimo para satisfacer la justicia que la sociedad reclama.

Para ser Defensor de Oficio y responder a las necesidades de una sociedad en crisis en todos sus aspectos, se requiere aprobar el examen de oposición que al efecto determine el Departamento. Dichos exámenes se sustentarán ante un jurado integrado por tres miembros propietarios, quienes podrán nombrar a sus suplentes que estarán integrados por:

- I.- El coordinador General, quien fungirá como presidente;
- II.- El Director General, y
- III.- El Director General jurídico y de estudios legislativos del Departamento del Distrito Federal.

El citado examen consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizarán el día y hora que tenga a bien fijar el Departamento. Asimismo para ratificar la importancia de esta institución cabe hacer mención que para ser Defensor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos.

- II.- No tener más de sesenta años de edad, ni menos de veintiuno el día de la designación.

- III.- SER LICENCIADO EN DERECHO con TÍTULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

- IV.- Acreditar no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal.

- V.- Acreditar el examen a que se refiere el artículo 9° de la Ley de la Defensoría de Oficio.

Respecto a la cita que se hace en la fracción tercera, la Defensoría de Oficio trata de asegurar para el procesado una buena defensa toda vez que se acredita con Título Profesional y el examen de admisión en la fracción quinta respectivamente, la capacidad jurídica del abogado defensor.

Los Defensores de Oficio en asuntos de naturaleza penal tendrán la obligación de prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por disposición judicial; desempeñando sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscripción, a efecto de brindar en forma oportuna los servicios de defensa al ciudadano del Distrito Federal. Es deber del abogado defensor interponer bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que procedan conforme a la ley, para no dejar en estado de indefensión al interesado; así también

debe formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales se estimen violadas por la autoridad correspondiente.

Existe un control de información en el procesado que se contempla en el libro de registro en donde se asentarán todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se les encomendaron, desde su inicio hasta su total resolución, formando expedientes de los asuntos a su cargo.

El abogado de oficio debe rendir DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS días de cada mes un informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente anexando copia de todas sus actuaciones así como comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas a los asuntos encomendados a su responsabilidad, enviando copia de las mismas, sujetándose además, a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas.

Los Defensores de Oficio de primera instancia en materia penal, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señale para el establecimiento de dichos juzgados estableciendo las funciones propias de su competencia como:

- I.- Atender las solicitudes de la Defensoría de Oficio que le sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;
- II.- Estar presente en la toma de declaración Preparatoria del inculcado, haciéndoles saber sus derechos;
- III.- Ofrecer las pruebas pertinentes para una defensa conforme a derecho;
- IV.- Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan en favor o en contra del procesado, a efecto de obtener una adecuada defensa;
- V.- Formular en el momento procedimental oportuno las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- VI.- Emplear en cualquier etapa del proceso, los medios que dan lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, a efecto de obtener un resultado favorable para el acusado;
- VII.- Interponer en tiempo y forma los recursos que procedan contra las resoluciones del juez;
- VIII.- Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal, si se reúnen los requisitos señalados por dicho ordenamiento;

- IX.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

De esta manera los Defensores de Oficio tendrán la obligación de concurrir al juzgado de adscripción cuando éste se encuentre en turno, a efecto de cubrir los servicios que presta la institución; la falta de asistencia a los citados turnos se considera responsabilidad oficial, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos.

Así los Defensores de Oficio incurrirán en responsabilidad según lo estipulado por el artículo 37 de la Ley de la Defensoría en los casos siguientes:

- I.- Por demorar, sin causa justificada, las defensas o atender asuntos que le encomienden;
- II.- Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o atender asuntos que le correspondan a su cargo;
- III.- Por solicitar o aceptar dádivas o alguna REMUNERACION DE SUS DEFENSAS o patrocinio, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen;
- IV.- Por no promover oportunamente los recursos legales que procedan o

por negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defensa; y

V.- Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que la ley de la Defensoría de Oficio les imponga.

Asimismo a los Defensores de Oficio, les queda prohibido según lo dispuesto por el artículo 5º de la citada ley, el libre ejercicio de su profesión en la materia del fuero común en que corresponda la adscripción que se les haya asignado, con excepción de causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad ó civil.

La Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito FEDERAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, vino a actualizar después de cuarenta y siete años las exigencias que hoy en día demanda la prestación oportuna del servicio de Defensoría de Oficio, asegurando el acceso de los individuos a la justicia y a la legalidad, de esta forma la citada ley pasa a formar parte importante de la estructura jurídica en el sistema de impartición como garantía de seguridad para el ciudadano, constituyendo un factor esencial y particularmente vinculado a la renovación de la sociedad, teniendo como causa el principio de legalidad que establece la Constitución Política.

DEFENSORIA DE OFICIO
DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY	A LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.
REGLAMENTO	AL CITADO EN EL ARTICULO 1º Y DEMAS RELATIVOS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.
DEPARTAMENTO	AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
COORDINADOR GENERAL	AL COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
DIRECTOR GENERAL	AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES.
DIRECTOR	AL DIRECTOR DE SERVICIOS JURIDICOS PENALES, CIVILES DE LA DIRECCION DE SERVICIOS LEGALES.
JEFE DE DEFENSORES	A LOS RESPECTIVOS JEPES DE DEFENSORIA DE OFICIO SEGUN LA MATERIA DE ADSCRIPCION.
DEFENSOR	A LOS DEFENSORES DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.3.- REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN.

El Distrito Federal a través de su evolución histórica ha sufrido un acelerado proceso social en el cual se han vuelto cada vez más inoperantes e ineficientes las normas y procedimientos tradicionales en materia de prevención, procuración y administración de justicia, ocasionando obstáculos para el acceso a ésta por parte de los ciudadanos, especialmente a aquellos grupos de población económica y socialmente menos favorecidas.

No obstante el progreso alcanzado en materia de derechos individuales y sociales en virtud de las constantes reformas introducidas durante muchos años, resultado del dinamismo jurídico mexicano, nuestro derecho ha intentado adecuarse a la realidad social en que vivimos para efecto de afrontar la delicada responsabilidad de prevención de conflictos, en la procuración de justicia.

A este respecto la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal trata de actualizar después de cuarenta y siete años las exigencias que hoy en día demanda la prestación oportuna de Defensoría de Oficio, procurando así, el acceso de los individuos a la legalidad en materia penal incorporando en tal ley nuevos mecanismos para nombramiento de los Defensores de Oficio, tratando de elevar su nivel de eficacia

y eficiencia estableciéndose en forma detallada sus diversas obligaciones.

Así, el legítimo ejercicio de la función pública de procuración de justicia, de la que es parte fundamental la garantía de defensa de los ciudadanos, viene a constituir un factor esencial vinculado a la sociedad, teniendo como causa el principio de la legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma a estas necesidades para una mejor aplicación de la ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal, con el objeto de otorgar un mejor servicio para precisar sus aspectos de organización y funcionamiento, se REGLAMENTA dicha ley para ajustarse más aún a las necesidades de la legalidad y justicia que hoy se demandan.

EL REGLAMENTO de la Ley de la Defensoría de Oficio es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de los Defensores de Oficio.

El reglamento se encuentra comprendido por siete capítulos comprendiendo un total de cuarenta y cuatro artículos y un apartado para tres artículos transitorios.

El capítulo primero refiere a las disposiciones generales en donde el COORDINADOR GENERAL ejerce sus atribuciones en materia de Defensoría de Oficio a través del director general quien tiene como función planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de Defensoría de Oficio; establece los lineamientos para la evaluación de los aspirantes a defensores asistiendo como miembro propietario en el jurado respectivo; nombra y reubica a los Defensores de Oficio, así como también aprueba el programa anual de capacitación de defensoría.

Entre las funciones del DIRECTOR destacan el que se preste en forma eficiente los servicios de defensoría, verifica con los aspirantes a defensores cumplan con los requisitos previstos a la ley; propone al director general y, en su caso, instrumentar la remoción de los jefes de defensores a la reubicación de los defensores de oficio.

El artículo quinto del reglamento refiere las funciones que tendrán los jefes de los defensores los cuales son:

- I.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio;
- II.- Atender y desahogar las consultas que le formulen los defensores de oficio;

- III.- Asesorar a los defendidos y a los familiares, en caso de que por razones justificadas el defensor de oficio no lo haga;
- IV.- Atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los defensores de oficio y hacerlas del conocimiento de sus superiores jerárquicos, para en su caso proceder en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos;
- V.- Cubrir las ausencias de los defensores de oficio en el desahogo de las audiencias;
- VI.- Vigilar el cumplimiento de los guardias, de acuerdo con los programas establecidos;
- VII.- Someter a la consideración del director la procedencia de las solicitudes de peritaje o trabajo social;
- VIII.- Supervisar a los defensores de oficio en la formulación de las promociones necesarias para la adecuada tramitación de los juicios;
- IX.- Formular la demanda de amparo en los casos procedentes, y
- X.- Rendir mensualmente un informe global de actividades de su área al superior jerárquico dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente.

El artículo sexto menciona que además de las obligaciones previstas en la ley, el defensor deberá:

- I.- Atender con cortesía y prontitud a los SOLICITANTES O USUARIOS DEL SERVICIO;
- II.- Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, utilizar los mecanismos de defensa que correspondan a invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables, y coadyuven a una mejor defensa;
- III.- Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrará cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;
- IV.- Llevar una relación de las fechas de audiencias de los juicios que tengan encomendados y remitirlo al jefe de los defensores;
- V.- Estar presentes e intervenir ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos, en el momento en que su defendido rinda su declaración ante el Ministerio Público o el juez calificador.

El capítulo segundo el aspecto socioeconómico a que cita el artículo segundo de la ley, tiene por objeto determinar que el solicitante del servicio de Defensoría de Oficio carezca de recursos económicos para retribuir a un defensor particular.

En asuntos de orden penal, la defensa será proporcionada al acusado a los términos que dispone el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política.

La Defensoría de Oficio para asegurar un buen servicio y una mejor impartición de justicia preve en el citado reglamento los conocimientos profesionales jurídicos para poder ser defensor en el cual el capítulo cuarto (IV) menciona las características del examen de oposición el cual deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y difundirse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, por lo menos en treinta días naturales de anticipación a la fecha del examen. Dicha convocatoria será expedida por la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal y deberá expresar la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo el examen, así como los requisitos que deberán cumplir los aspirantes.

El examen para los aspirantes a Defensores de Oficio se realizará el día, hora y lugar que oportunamente se señale en la convocatoria.

Si por cualquier circunstancia se suspende el examen, la Coordinación General Jurídica del Departamento deberá notificarlo al aspirante, haciendo de su conocimiento la nueva fecha del mismo.

Los exámenes de oposición consistirán en una prueba práctica y una teórica tal como lo expresan los siguientes artículos del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio que a la letra dicen:

ARTICULO 23. El examen práctico consistirá en la elaboración de cualquier curso relativo al procedimiento aplicable en dichas materias, que será sorteado de quince temas propuestos por el director general y aprobados por el Coordinador General.

Los temas colocados en sobres cerrados serán sellados y sólo se abrirán en el momento del examen.

ARTICULO 24.- Cada uno de los aspirantes elegirán uno de los sobres que guarden los temas debiendo formularse el escrito que le corresponda en forma separada de los aspirantes y sólo con el auxilio de una monografía. Para el efecto, los aspirantes dispondrán de dos horas continuas. Al concluir el término, los responsables de la vigilancia de las pruebas recogerán los trabajos desarrollados firmados por ellos y por los aspirantes, y serán entregados al Presidente del jurado.

ARTICULO 25.- El examen teórico versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

ARTICULO 26.- El examen teórico será público y se efectuará el día y hora, en el lugar señalado en la convocatoria.

Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud.

Reunido el jurado cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cualquier aspecto relacionado con los asuntos a que se refiere el artículo 2 de la ley. Una vez concluido el examen del sustentante se dará lectura a su trabajo práctico.

ARTICULO 27.- Los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas prácticas y teóricas. Los miembros del jurado calificarán cada prueba en la escala numérica del diez al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre tres para obtener la calificación, cuyo mínimo aprobatorio será el de ochenta puntos.

ARTICULO 28.- El jurado determinará, a puerta cerrada, quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación, levantando el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por todos los integrantes del propio jurado.

ARTICULO 29.- El Presidente del jurado, una vez tomada la decisión acerca del aspirante o aspirantes con mayores calificaciones, la dará a conocer en público.

ARTICULO 30.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes el Coordinador General en un término de treinta días naturales expedirá el nombramiento correspondiente, conforme al número de vacantes existentes, indicando la fecha en que se tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones de Defensor de Oficio.

ARTICULO 31.- Los aspirantes que habiendo obtenido la calificación mínima aprobatoria no sean nombrados por falta de vacantes, tendrán derecho al nombramiento respectivo cuando se presente cualquier vacante de Defensor de Oficio.

El capítulo que corresponde a la capacitación, tiene por objeto mejorar el nivel de preparación y capacidad para la prestación de los servicios de Defensoría.

En lo que corresponde al capítulo cuarto de las fianzas de interés social, la Defensoría de Oficio en materia penal gestionará fianzas de interés social, a fin de que obtengan la libertad los procesados que tengan los medios idóneos para solicitarla.

Por lo que refiere al último capítulo del Reglamento de la Defensoría de Oficio, el director ordena supervisiones a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio en el cual el supervisor debe entregar informe por escrito de el acta al efecto.

El Reglamento a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal, constituye el marco jurídico por virtud del cual se pretende garantizar el derecho a ser defendido de un ilícito de una manera pronta y eficaz. Así nuestra Carta Magna consolida como Institución a la Defensoría de Oficio ratificando con la ley y su reglamento de la misma la importancia que ésta desempeña en el equilibrio del entorno social haciendo valer un estado de justicia que trae como

resultado el reconocimiento y respeto a nuestras garantías individuales.

De tal manera que el precepto Constitucional citado debe establecerse clara y ampliamente todas y cada una de las prerrogativas que pertenecen al gobernado en su calidad de inculpado frente al Estado y a sus autoridades.

CAPITULO 3

CONSOLIDACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN COMO UNA NECESIDAD JURIDICA PARA EL CIUDADANO

3.1.- EL DEFENSOR.

A través de las leyes y conceptos jurídicos, nos hemos dado cuenta de la importancia que reviste la Defensoría de Oficio en nuestro entorno social, por lo que me es propicio ahondar más en la figura del Defensor de Oficio en virtud de que en el se centran los aspectos normativos que defienden al derecho más íntimo del hombre y se trata propiamente del derecho a su libertad.

Al establecerse en nuestro marco citadino a un representante social o estatal quien funge como acusador y se ve representado en la figura del Ministerio Público, surge así también la necesidad jurídica procesal de integrar la actividad defensiva del imputado con la de una persona competente para conformar el elemento del paralelogramo del proceso, la cual está constituida por el abogado Defensor de Oficio que tiene como

misión suplir la falta de preparación del procesado a modo de crear un equilibrio de fuerza jurídica.

La importancia del Defensor de Oficio en el proceso se traduce en el sentido de que el concepto de defensa es opuesto y complementario del de acusación, ya que no se puede dar acusación sin defensa.

De este precepto se desprende que la intervención del abogado de oficio resulta igual de indispensable que la de uno particular, por lo que el abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar un ordenamiento claro y sistemático de forma conveniente de los hechos.

Por este motivo es pertinente mencionar que el Defensor de Oficio viene a complementar la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integrando la relación procesal teniendo a su cargo la asistencia técnica. En base a esto el defensor representa a la institución de la defensa en donde se encuadran el autor del delito y el asesor jurídico quienes constituyen el binomio indispensable en el proceso.

Algunos autores importantes del derecho manifiestan la importancia del abogado defensor y al respecto señalan:

Manzini considera al defensor "al que interviene en el proceso penal para desplegar en el una función de asistencia en favor de los derechos de los demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular".²¹

El defensor es un asesor del procesado, pero la naturaleza propia de la institución se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren a aquél, sino también, al juez y al Ministerio Público.

El defensor tiene deberes y derechos que se deben cumplir dentro del proceso, de tal manera que otorgarle un carácter de mero asesor desvirtuaría su real esencia.

Claría Olmedo sitúa al defensor dentro de lo que el llama colaboradores del proceso, y dice: Al lado y en representación, según los casos, sean secundarios o principales, en general actúan los defensores y mandatarios y los asesores profesionales.

²¹ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. págs. 180 - 183.

Frosali, en igual forma, incluye al defensor dentro de los auxiliares del proceso penal.

A este respecto no coincidimos con las opiniones de Frosali y Claría Olmedo toda vez que consideró que los términos utilizados en la definición pone en segundo término su función procesal e importancia en virtud de que en él se centran los actos jurídicos de la relación procesal que produce el respeto al estado de derecho del ciudadano.

Carlos Franco Sodi expresa que el defensor obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso, de tal manera que es un sujeto integrante del triángulo procesal que deduce derechos.

Así el defensor en un sentido amplio, colabora con la administración de la justicia; en un sentido estricto, sus actos no se constriñen únicamente al consejo técnico o al simple asesoramiento del procesado.

H.A. Zachaire dice que el defensor es amigo del derecho y portavoz del imputado, debe atenuar y cuando pueda rechazar con todos los medios jurídicos el ataque del acusador.

Para la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, es el servidor Público que posea tal

designación y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular.

La personalidad del defensor en el derecho mexicano es clara y definida; si bien es cierto que está ligada al indiciado como tal, al acusado, etc.; en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla obedecen, en todo, al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio en el que destacan, en forma principal, la acusación, la defensa y la decisión.

Cabe hacer mención que el defensor penal no es patrocinador de la delincuencia, sino del derecho de la justicia en cuanto puedan estar lesionados en la persona del imputado. "Asienta Manzini que el defensor que no profesa los niveles de derecho y justicia es un despreciable peligroso integrante. Es un encubridor del delincuente y no un defensor del imputado.

El abogado no defiende los actos antijurídicos contrarios a la moral y a la buena fe, que su patrocinado haya realizado, sino que por el contrario su misión consiste en integrar la existencia de hechos con esos caracteres o en disminuir la gravedad de los mismos.

El abogado de oficio debe tener ciertas cualidades para poder desempeñar su función de la mejor manera posible y no ser en tanto al término común "abogados de machote".

"El defensor debe ser un buen práctico en opinión del filósofo de derecho Rudolf y para serlo, tendrá, pues, que dominar fundamentalmente una concepción metódica de la teoría del derecho general, con carácter filosófico jurídico; con conocimiento técnico de las normas concretas del derecho que ha de aplicar; y finalmente, deberá poseer aptitudes prácticas para saber argumentar jurídicamente, tanto para reducir los casos litigiosos al derecho técnicamente formando como para elegir en cada caso la norma fundamental justa, cuando así lo ordene la ley por lo que ha de regirse.

El procesalista Leonardo Prieto Castro, manifiesta que el abogado debe pecar de exceso de responsabilidad y evitar caer hasta en la más levisima de las culpas. El abogado debe ser de conducta intachable y ejemplar en todos los ámbitos.

Rafael Valenzuela Fuenzalida expresa que el abogado defensor ha de ser un hombre capacitado para constituirse en servidor del orden de lo justo, antes que el orden legal; al mismo tiempo, ha de tratarse de un hombre capacitado para

constituirse en servidor del cuerpo social, más allá de los confines de la relación profesional..."²²

El defensor debe ser un hombre poseedor de conocimientos teóricos en el derecho. Sus estudios constantes y jamás interrumpidos dotarán de la aptitud que requiere para enfrentar el pleno entendimiento del problema que somete a su consideración por quien solicita sus servicios. Su capacitación reiterada no debe ser motivo de abandono ni total ni parcial pues, siempre debe estar consciente de que frente a sus puntos de vista se enfrentarán a los del juez o una autoridad y, a veces, tendrán que vencer la propia oposición del sujeto al que ha de prestarle sus servicios.

El abogado de oficio debe forjarse una experiencia valiosa, producto de un oportuno contacto con la realidad, mediante la realización de una práctica jurídica, a efecto de conocer muchos de sus múltiples revocos.

Así también el abogado debe desarrollar su sentido práctico. Ha de aguilatar las ventajas e inconvenientes del procedimiento que ha de seguir y no habrá de penetrar en zonas pantanosas de dificultades sin límites cuando pueda evitarlo.

²²

Arellano García, Carlos. "Manual del Abogado". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1996. págs. 102, 103 y 104.

De esta forma el Defensor de Oficio tiene una importantísima e ineludible función social; la defensa es un servicio de necesidad pública, defender, él no debe tener otra misión haciendo valer su investidura constitucional.

No obstante lo hasta aquí expuesto, en la práctica, la actuación de los defensores de oficio es censurable, es decir han perdido la verdadera esencia para lo que fueron creados.

3.2.- IMPORTANCIA DE LA INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL

La intervención del Defensor de Oficio en el proceso penal reviste un papel trascendente, en virtud de que en él se determinan la relación de causalidad y la imputabilidad del reo, ya que de otra manera no podría mantenerse en justo equilibrio de las partes en el proceso.

El defensor tiene que velar porque el imputado no sea castigado sino cuando se le haya comprobado su delito y su responsabilidad y hasta el límite señalado por la ley, sin menoscabo de sus garantías individuales.

El abogado defensor, por consiguiente, no sólo es necesario sino indispensable en el proceso penal, pues vigila que

las autoridades no se extralimiten en el derecho de castigar, puede decirse que el defensor va de la mano con el juez en la administración de justicia, pues ésta comprende el derecho de punir y el respeto a las garantías individuales precisamente, el defensor vela por el respeto a éstas.

A este respecto se dice que ante todo, si el defensor considera no poder conciliar su conciencia con los intereses del defendido, debe renunciar al cargo, aduciendo, si es posible, una razón que no perjudique los intereses de quién confió en él. ”

Para entender el papel que desempeña el defensor de oficio hacemos algunas referencias a la definición del proceso penal.

Manuel Silva Rivera, manifiesta que el proceso es un conjunto de actividades reglamentadas, en virtud de las cuales, los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se plantea.

El autor cita de forma importante un conjunto de actividades reglamentadas que en otros términos son los pasos a seguir del proceso, al igual que menciona los órganos jurisdiccionales que se refieren a la autoridad encargada de

” Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. pág. 62

llevar a cabo el proceso y resolver en su momento la relación jurídica de la cual se hace referencia.

Leonel Prieto Castro, dice que "es el conjunto de actividades reguladas por el derecho penal que realizan el tribunal y las partes, en virtud de una petición de otorgamiento de justicia dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia o acto por el cual se realiza el derecho de defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad del derecho de castigar del Estado".²⁴

Esta definición nos enfoca al proceso penal de una forma más general, ya que se extiende en cuanto a la esencia del mismo, a los sujetos que intervienen a sus fines y a su resolución.

A mi juicio puedo citar que el proceso es una serie de lineamientos vinculados entre sí, a través de relaciones de causalidad y finalidad, jurídicamente representa una sucesión de actos que se enfocan a la investigación y esclarecimiento de delitos, así como a la identificación de los responsables en su momento de dictar la resolución que proceda.

²⁴ Prieto Castro, Leonel. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición, Editorial Tecnos, Madrid 1978, pág. 84.

Deduciendo del concepto del proceso penal, podremos mencionar que los elementos del mismo encaminan a:

- a) Un conjunto de normas que deben llevarse a cabo para lograr un fin, que en este caso sería la impartición de justicia.
- b) Una relación jurídica entre los sujetos que intervienen para lograr ese fin.
- c) Que el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales, lleva a cabo por los medios legales o procesales, la intervención de un hecho, para llegar a una certeza completa y en su momento dictar una resolución concreta.

Tomando en cuenta los conceptos establecidos, podemos deducir que el proceso penal, se inicia desde el momento en que el Ministerio Público recurre ante el Juez ejercitando la acción penal y el Juez responde a esta excitativa abocándose al conocimiento del asunto legal, al pronunciar el auto de radicación y concluye con la sentencia, al mismo tiempo de que termina con la sentencia, al mismo tiempo de que termina con la instancia.

El proceso da origen a las relaciones de orden formal en que interviene el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido por el delito de manera principal. Esta sucesión de actos y de hechos, puede ser voluntaria, porque se produzca por iniciativa de las partes y obligatoria porque la imponga la ley misma, existiendo desde ese momento derechos y obligaciones para las partes y para el Juez mismo.

La intervención del Defensor de Oficio en el proceso penal es de importancia, iniciando ésta a partir de la declaración preparatoria, en virtud de que nuestra Carta Magna así lo establece en el Artículo 20, Fracciones III y IX, que nos expresan:

ARTICULO 20 Fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada...;

Declarar significa exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha recibido. En este sentido,

la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste cargos.

A esta cita el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Artículo 290 establece:

ARTICULO 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio.

De estos preceptos podemos desprender que la declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho posible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas.

La declaración preparatoria se rinde, por lo general, después del auto de radicación, y consiste en que la persona a quien se imputa un delito comparece por primera vez ante un Juez a explicar los móviles de su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación.

La intervención del abogado de oficio radica en buscar y hacer valer todos los elementos que contribuyen a atenuar o exculpar al procesado desde el inicio del proceso mismo.

El Defensor de Oficio atenderá en todo momento al procesado cuando éste no tenga defensa por uno particular y cuando éste lo solicite para no dejarlo en estado de indefensión. La Fracción II del Artículo 20 Constitucional reafirma la importancia del defensor al citar:

ARTICULO 20.- ...La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o éstos sin la asistencia del defensor, carecerá de todo valor probatorio.

Es menester y obligación del Defensor de Oficio, el patrocinar y asesorar al procesado, indicando cómo éste debe realizar su declaración preparatoria.

Nuestra Carta Magna establece en el Artículo 19, que para que una detención pueda exceder de 3 días, es preciso que se funde en un auto de formal prisión.

El Auto de Término Constitucional, es una resolución o auto cautelar del que tiene facultad de dictar únicamente el Juez, mediante el cual se restringe provisionalmente la libertad

del procesado, durante la instrucción, con el objeto de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena.

De acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 19 Constitucional el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad.

El Defensor de Oficio debe vigilar que el auto de formal prisión de sus patrocinados contenga indispensablemente, los requisitos medulares y formales, los cuales están previstos en el Artículo 19 de la Constitución General de la República, el cual, contempla que estén comprobados los elementos del tipo penal, así como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado; esto último, puede no estar suficientemente acreditado, se requiere solamente la presunción; en cambio, los elementos del tipo penal, deberán integrarse y comprobarse plenamente.

A este respecto, hago mención a las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

"Para motivar el auto de formal prisión, se requiere que los datos arrojados por la

averiguación previa, sean lo bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, no es preciso, pues, que quede establecida de modo inductible la culpabilidad del reo. Empero, cabe que los elementos sean a tal punto suficientes que resulte posible apoyar en ellos la sentencia condenatoria, acreditando plenamente la responsabilidad del acusado. En todo caso, debe citarse auto de formal prisión, sin auto de formal prisión, no hay juicio que resolver. Es violatorio de garantías, sin embargo cuando el delito que se imputa al acusado, se castiga con pena alternativa de prisión o multa.

Sexta época, Volumen XVII, Pág. 278, A.D. 2608/56. Pedro del Valle Alcaraz.

Para dictar este auto, son indispensables requisitos de fondo y de forma; si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; si faltan los segundos; la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas. Requisitos de fondo son los datos suficientes para comprobar la responsabilidad del inculpado; de forma son: el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y los datos que arroje la averiguación previa.

Quinta Epoca, Tomo XXIX, Página 102. Antuña Santiago.

Si la autoridad responsable omitió citar el precepto de la Ley que define el delito imputado, consignando sólo la denominación genérica de la infracción, se concederá amparo para el efecto de que se dicte nuevo auto subsanando la deficiencia.

Quinta Epoca, Tomo LXXXVI, Página 1298. Madrid González Alfonso.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece los requisitos que el defensor también, debe vigilar, a efecto de que exista una formal prisión o sujeción a proceso o la libertad por falta de elementos para procesar, el cual expresa:

Artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual debe seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad;

V.- Que no esté acreditada ninguna causa de litud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del Juez que dicten la resolución y del Secretario que autorice.

El auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados anteriormente en el Artículo 247; el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictará por el

delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad, correspondientes aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Dictado de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo, adoptado para el caso. El auto de formal prisión o sujeción a proceso, se notificará inmediatamente que se dicte al procesado y al Defensor de Oficio que lo asista para que éste solucione todos los cuestionamientos que del procesado surjan.

La intervención del Defensor de Oficio en el Auto de Término Constitucional, reviste de trascendencia toda vez que éste tiene como misión buscar, restituir los derechos constitucionales del procesado, inconformándose con la restricción o bien buscando la total restitución de las garantías individuales del indiciado mediante el recurso de apelación.

El Defensor de Oficio tiene la facultad de impugnar el auto de formal prisión o sujeción en proceso de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 300, 414, 416, 417, Fracción II y 418, Fracción II del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 300.- El auto de formal prisión y de sujeción a proceso, serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Artículo 416.- La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto.

Artículo 417 fracción II.- Son apelables:

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia, los que manden a suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la detención, el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad.

Entre las innumerables actividades de la Defensoría de Oficio, una de las esenciales es el de conseguir la libertad del inculcado solicitando esta en los términos del artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna y en los términos del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales que a la letra dicen:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial...

Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones en los términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos del artículo 268 de este Código.

La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél.

En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse por el defensor y ser concedida por causas supervinientes.

A petición del procesado o de su defensor, la caución a que hace referencia el artículo 556 en su fracción III, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias que se enumeran en el artículo 560 en sus fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Penales.

El proceso penal en el Fuero Común está establecido de dos formas diferentes: Sumario y Ordinario.

En ambos casos del proceso el inculpado gozará del apoyo jurídico que le proporcione el defensor, tanto en la preparación del proceso como dentro de la tramitación de éste, puesto que la carencia de defensor en las diligencias judiciales, trae consigo un ESTADO DE INDEFENSION QUE ES VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES del inculpado, lo que lleva a la nulidad de lo actuado, ya que da base a la reposición del procedimiento.

Según lo preceptuado por el artículo 305 de la ley adjetiva penal se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Podemos observar que en dicho cuerpo normativo no hay prescripción expresa de la procedencia del proceso ordinario, pero lógica y jurídicamente, debe concluirse que el procedimiento ordinario procede de exclusión a las reglas de procedencia del procedimiento sumario, agregando que por disposición del segundo párrafo del artículo 306 de la ley adjetiva al estudio, también procede de la tramitación de forma ordinaria al decir:

Artículo 306.- ...El auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo...

La reglamentación prevista por el procedimiento sumario comprende del artículo 305 al 312 y del procedimiento ordinario de los artículos 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales, en ambos casos podemos observar que todas las diligencias que conforman el proceso penal, se basan en tres funciones que son: la acusación, la defensa y la resolución, funciones que sólo nos interesan las relativas a las del inculcado, defensa y defensor, por ser la preocupación esencial de nuestro trabajo.

Debe tenerse presente que el proceso penal dentro de las actividades a realizar, cuenta con una fase probatoria que comprende ofrecimiento de pruebas y desahogo de la prueba;

audiencia, conclusiones y sentencia y en cada una de ellas la defensa hace valer su derecho adecuadamente, es decir, deberá cumplir con los lineamientos legales a fin de alcanzar la justicia y equidad en la sentencia que dictará el órgano jurisdiccional, es por ello que delinearemos la forma y fundamento de cada una de las actuaciones que llevará a cabo la defensa en las diversas formas del proceso.

"Una de las funciones básicas que caracteriza a los sistemas modernos de la inspiración humanista, la constituyen la defensa... "Hoy se reconoce sin discusión que el inculpado tiene pleno derecho a ser escuchado a manejar su defensa, proponer pruebas, etc." ²⁵

Las pruebas son de máxima importancia, toda vez que son los instrumentos de los cuales el juzgador por un lado va a tomar en cuenta y valorizar el momento procesal oportuno el dictar una resolución procedente al caso concreto, y por otro lado, las partes van a demostrar la responsabilidad del procesado o en su caso la inocencia del mismo.

El Defensor de Oficio dentro del proceso y principalmente en la etapa probatoria, tiene el deber específico

²⁵ García Ramírez, Sergio. "El Procedimiento Penal Mexicano". Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1981. pág. 232.

de promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa.

Es por ello que el Código penal introduce en el capítulo segundo título décimo segundo, los delitos de los abogados y patronos así como litigantes, en donde se distingue el artículo 233 que dispone:

ARTICULO 233.- ...Los Defensores de Oficio que sin fundamento no promoviera las pruebas conducentes en defensa de los reos que la designen, serán destituidos de su empleo, efecto para el cual los jueces comunicarán a los jefes de los Defensores de Oficio las faltas respectivas...;

Para tal efecto, nuestra legislación Mexicana reconoce como medios de prueba las siguientes:

- I.- La confesión judicial.
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La inspección ministerial y judicial.
- V.- Las declaraciones de testigos.
- VI.- Las presunciones.

En el procedimiento sumario la defensa dispondrá de tres días comunes contados desde el día siguiente a la notificación del Auto de formal prisión o de sujeción a proceso,

para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal.

El artículo 314 que refiere al procedimiento ordinario expresa que las partes tendrán siete días contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto para promover las pruebas que estimen pertinentes.

El ofrecimiento de pruebas, es entonces una actividad importante para la defensa, puesto que da la posibilidad al inculcado y al Defensor de Oficio ilustrar al órgano jurisdiccional sobre aquellos puntos que la defensa sustenta como base de la inocencia del procesado o de la atenuación de su responsabilidad e incluso ausencia de elementos integrantes del delito y es por ello que la defensa de oficio como tal institución jurídica, da la posibilidad al inculcado de ofrecer por sí mismo las pruebas que considere necesarias para mejorar su situación procedimental, asimismo el defensor está en el deber jurídico de ofrecer pruebas a su juicio de acuerdo a sus conocimientos en derecho y que sean necesarias para establecer todo aquello que le favorece al inculcado, haciendo uso de la defensa técnica que le corresponde.

Una vez que han sido admitidas las pruebas, como se ha comentado, en el proceso el órgano jurisdiccional cita para la audiencia fijando día y hora en las que deberán desahogarse.

En el procedimiento sumario la audiencia se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el se hará, además fijación de fecha para aquélla. La audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente salvo que sea necesario suspenderla (artículo 311).

Las pruebas se desarrollarán según lo preceptuado por el artículo 314 del Código adjetivo al estudio, en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

En la fecha y a la hora que se ha fijado por el órgano jurisdiccional para el desahogo de las pruebas, comenzará la Audiencia procediendo a verificar el órgano jurisdiccional, que se encuentren preparados cada una de las pruebas ofrecidas para el desarrollo de las mismas.

En el desahogo de pruebas el Defensor de Oficio estará presente haciéndole saber al procesado el derecho que le otorga el artículo 20 fracción II Constitucional que para proveer una

mejor defensa menciona que el inculpado no podrá ser obligado a declarar.

En apoyo al precepto anterior y de acuerdo a la decisión del procesado de contestar o no al interrogatorio del Ministerio Público y la defensa se procederá al cuestionamiento correspondiente para esclarecer más aún los hechos.

Artículo 292.- El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado.

Una vez concluido al tenor interrogatorio de la defensa, el Defensor de Oficio hará valer el derecho que tiene el procesado a ser o no careado con el ofendido.

A este respecto, nuestra Constitución Federal en su numeral 20 fracción IV expresa:

Artículo 20 fracción IV.- Será careado con testigos que depongan en su contra; los que declaren en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

En la presente disposición, la Constitución otorga como una garantía para el procesado, la cual debe ser valorada por el juez como una prueba conducente.

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales ratifica el precepto constitucional al manifestar:

Artículo 225.- Siempre que el procesado lo solicite será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra.

Una vez desahogadas las pruebas que han sido ofrecidas y admitidas por el juzgador y aún aquellas que el órgano jurisdiccional consideró necesarias para adquirir el conocimiento de la verdad histórica, que se busca, en el procedimiento ordinario procederá el juez a declarar cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones.

En el procedimiento sumario el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales establece en su párrafo segundo:

Artículo 308 párrafo segundo.- "Una vez terminada la recepción de pruebas las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa".

Las conclusiones son actos procedimentales, porque entrañan actividad del Ministerio Público y de la Defensa en momentos distintos, con el objeto de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final.

Dentro de las conclusiones que corresponden a la defensa, esta debe de encuadrar perfectamente cada una de las circunstancias en las viviendas que conoce, recuerda y transmite el inculpado, dentro de los diversos medios probatorios obtenidos no sólo en la etapa probatoria del proceso, sino durante el transcurso del procedimiento penal, teniendo en cuenta el defensor en todo momento que al formular sus conclusiones, todo aquello que en época procedimental pasada constituyó actuación o diligencia no es otra cosa más que medio probatorio, que debe ser razonada en forma jurídica adecuada, que permita el enlace de una prueba con otra y el enfrentamiento de las probanzas, a fin de determinar cual de esos medios probatorios son aceptables y cuantos otros deben ser rechazados, pues si bien es cierto que las conclusiones de la defensa, no se sujetan a ninguna regla especial, no es menos cierto que la defensa debe ceñirse a las exigencias jurídicas del momento como perito que es en derecho, en tales condiciones el defensor cuando cumple exactamente con las obligaciones que dimanan de su cargo, y hace uso de sus herramientas jurídicas como la doctrina, jurisprudencia, principios generales del derecho y preceptos legales del derecho se encamina a garantizar el cumplimiento exacto de su función que realiza, así como de una mayor oportunidad de una situación benéfica al inculpado.

De esta forma, cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, surge la necesidad preponderante para

el Defensor de Oficio de responder jurídicamente y en forma pausada a todos aquéllos ataques que se producen por la Representación Social.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Al momento de la audiencia tendrán que estar presentes tanto el Ministerio Público como la defensa y en caso de faltar alguno de ellos, el juez citará nuevamente a otra audiencia dentro de los ocho días siguientes, y en caso de que faltare una de las partes y la ausencia fuere injustificada por parte del defensor, se aplicará una medida disciplinaria.

Cuando no exista impedimento alguno para que tenga verificativo dicha audiencia, y después de dar lectura a las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de los mismos, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia (artículo 328).

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se

aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

La sentencia es el fin esencial del proceso, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto.

La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga, al derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

En otras palabras, es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio que fue sometido a su conocimiento, lo que significa la terminación del proceso.

Se dictará sentencia cuando exista una acción penal que de origen a un proceso, y al concluir éste, se impondrá la pena correspondiente al delito que se le ha acusado al procesado, dicha pena se va a basar sobre el delito atribuido, ya que no se va a juzgar por un delito distinto.

"La sentencia es la que pone fin al juicio, en otras palabras es el resultado mismo del juicio o mejor dicho su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza

en ella todas y cada una de los alegatos así como los elementos probatorios del pro y del contra aportados por las partes en el proceso, es decir, es una decisión de fondo por parte del juzgador donde va a resolver acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del procesado". "

La intervención del defensor no termina con la elaboración de sus conclusiones ya que este todavía debe vigilar que se lleve conforme a derecho de manera correcta el término constitucional para la terminación del proceso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de sus primeros numerales contempla ciertas garantías para los gobernados el cual se versan en el artículo 20 fracción VIII:

Artículo 20 fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

Esta garantía Constitucional consiste en que el proceso penal debe ser resuelto por sentencia de fondo en los plazos máximos que se señala sin que se justifique la omisión del juzgador por virtud de estar pendientes de resolver recursos

^{**} Cfr. Acero, Julio. "El Procedimiento Penal Mexicano". Ediciones Especiales del Norte, México 1991. pág. 187.

ordinarios o cualquier obstáculo procesal. Es una obligación expresa cuya insatisfacción constituye un exceso de poder del juez.

El fin primordial de esta norma Constitucional es evitar privaciones prolongadas de libertad, es decir, un procedimiento debe concluir en términos de ley, para que así el procesado en caso de salir absuelto no se obstaculice el derecho a la libertad.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal y al no ser comprobada ésta; el derecho del Estado para sancionar no existe, o no está debidamente acreditada.

La sentencia absolutoria determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la tipicidad.

Bajo esta situación el Defensor debe exigir la inmediata libertad del procesado a efecto de no agredir sus garantías individuales.

En la sentencia condenatoria se necesita la comprobación plenaria de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sujeto, mismos que al acreditarse, justifican

la procedencia de la acción penal, lo que es lo mismo, que declaran existentes el derecho del Estado para que se castigue al procesado en un caso concreto. A este respecto el Defensor de Oficio hará cita a lo estipulado por el artículo 300 del Código Adjetivo vigente que señala:

ARTICULO 300.- La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

Asimismo se recurrirá a lo previsto en los artículos 414, 415, 416, 417 fracción II, y 418 fracción I, que anteriormente en su oportunidad han sido citados.

El fin primordial de estos preceptos legales es el procurar reivindicar los derechos del procesado por virtud del cual el Defensor de Oficio debe hacer valer hasta agotar todas las instancias legales que le competan.

3.3.- ASPECTOS QUE IMPIDEN EL BUEN DESEMPEÑO DEL DEFENSOR DE OFICIO.

En un país como el nuestro en el que el 50% de los habitantes vive en la pobreza y 17 millones sufren de pobreza extrema, resulta aún más importante la plena vigencia de la garantía individual contemplada en el artículo 20 Constitucional, en lo fundamental, la Defensoría de Oficio procura atender a ese

sector, que es el más vulnerable de todos cuantos componen nuestra nación.

Por ello, avanzar por la ruta de la dignificación de la Defensoría de Oficio significa en gran escala hacer explícita la voluntad por alcanzar un equilibrio en la impartición de justicia en la procuración de la armonía social.

A lo largo de la historia de la Defensoría de Oficio del fuero común para el Distrito Federal, esta no ha funcionado para el objetivo tan noble para lo que fue creada; la institución de la Defensoría de Oficio no funciona en la práctica como debiera, constituyendo esto mismo una violación a las garantías de los procesados así como a los Derechos humanos constituyendo esto una transgresión a las prerrogativas constitucionales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha reflejado la gravedad del problema de la ineficacia que, por lo general, se observan no sólo en las defensorías del Distrito Federal, sino en las de todo el país.

La situación de los Defensores de Oficio puede calificarse, sin hipérbole, de dramática. Los defensores ganan mil nuevos pesos al mes, y tienen toda clase de carencias, desde secretariales hasta equipo de cómputo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima indispensable que se les paguen salarios decorosos, se les capacite y se les provea de los elementos necesarios para realizar su tarea. Sólo así podrá empezar a cumplir el mandato constitucional -uno de los sueños del Constituyente de Querétaro- que la sociedad reclama.

Cabe hacer mención que ante el clamor de justicia de los propios defensores y de la sociedad surgieron notas periodísticas respecto a la problemática tan importante que exige el cambio de la Defensoría de Oficio.

Al respecto el periódico La Jornada despliega en su encabezado: **PARO Y MARCHA DE DEFENSORES DE OFICIO POR MAYOR SALARIO.**

"A la vanguardia dos defensores de oficio sostienen una manta que decía: "Exigimos dignificación salarial y respeto a la figura de la Defensoría de Oficio del fuero común".

Otra más, acusaba: "No hay presupuesto para los Defensores de Oficio, pero que tal para los altos funcionarios".

A Oscar Espinosa Villarreal se le hizo saber que no obstante que desde el pasado 25 de octubre han iniciado una serie de movimientos de protesta debido a que exigen una homologación de salarios al poder Judicial Federal, no han encontrado respuesta por parte de las autoridades y de ahí que ayer, hayan suspendido sus labores.

Indicaron que, como están las cosas, la gente de "escasos recursos" tiene muy pocas posibilidades de ganar los juicios establecidos en su contra por parte de la procuraduría de justicia capitalina, ya que ni los defendidos ni sus abogados tienen dinero para pagar un perito y las autoridades responsables no cumplen con proporcionarlo."*

El periódico "El Universal" de fecha 12 de septiembre de 1995 menciona:

"La Defensoría de Oficio en la Ciudad de México es sólo una figura decorativa, sus integrantes están mal pagados, laboran en condiciones deplorables y sus estímulos para cumplir con esa responsabilidad constitucional, denunció ayer el Presidente de la Comisión Nacional de Derecho Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Luis de la Barreda Solórzano... ,

...Añadió que los abogados defensores de oficio -son sólo 226 que laboran en todos los juzgados- obtienen un salario de entre mil y 1400 nuevos pesos mensuales, tienen la obligación de atender un promedio de 100 expedientes por año, comparten 89 secretarías, no tienen un lugar para laborar. En suma, las condiciones de trabajo son sumamente precarias.

27

Rivera, Miguel Angel. "Paro y marchas de Defensores de Oficio por mayor Salario". *La Jornada*, 6/Dic./95. pág. 52

1 224658-0 FERNANDEZ HERNANDEZ SALVADOR

000097

3900928-4 39 99 00 00 00 0 220 CF54030 D4B 15 JUL 94 3900000

FEMS 681001 VEZ DEFENSOR DE OFICIO B

DESCRIPCION		CANTIDAD		VALOR	
01-00	SUELDO JS	501	00		
03-00	PRESENCIA	201	00		
04-00	PRESENCIA	4	00		
05-00	AYUDA T/CONSERV.		00		
03-00	SUBSISTENCIA				
04-00	PRESENCIA				
05-00	AYUDA T/CONSERV.				
14-00	MCD COLEC RE				
17-00	AC COL JU				
99-00	BDN FISCAL				

553-15

62-09

N\$00000511-01

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL

EN EL REGISTRO A CLASES, PLANEA Y COMPAA

1 029002-0 GOMEZ DEL VILLAR MARTINEZ JES

000049

3900370-0 39 00 00 00 00 0 220 CF54030 D11 15 JUL 94 3900000

GOM 680501 VEZ DEFENSOR DE OFICIO B

55 25

DESCRIPCION		CANTIDAD		VALOR	
01-00	SUELDO JS	4	00		
03-00	PRESENCIA	4	00		
04-00	PRESENCIA	4	00		
05-00	AYUDA T/CONSERV.		00		
03-00	SUBSISTENCIA				
04-00	PRESENCIA				
05-00	AYUDA T/CONSERV.				
14-00	MCD COLEC RE				
17-00	AC COL JU				
99-00	BDN FISCAL				

PERIODO

PERIODO DE CUENTA

DESCRIPCIONES

VALORES

1.034.37

102.95

300000330-02

Ante esta situación, los defensores de oficio no cumplen con el derecho constitucional de atender casos donde los inculpados son personas de escasos recursos.

Destacó que la situación de inferioridad de los defensores de oficio ante la parte acusadora se agudiza, pues no cuentan con un lugar de trabajo en los juzgados o en el Ministerio Público".²⁸

Deduciendo las anteriores notas periodísticas mencionamos que las principales razones a juicio de la Comisión Nacional de Derecho Humanos el cual compartimos, han vuelto tan frágil a la institución de la Defensoría de Oficio son:

- a) El enorme volumen de causas para atender.
- b) El notable déficit de abogados y personal profesional y no profesional de sus oficinas.
- c) La inadecuada preparación profesional de los servidores públicos que la componen.
- d) El bajo salario de los abogados de oficio.
- e) La inexistencia de servicios periciales y apoyos técnicos para los Defensores de Oficio.

²⁸ Villarreal, Roberto. "Figura Decorativa la Defensoría de Oficio". El Universal. 12/Sep./95. pág. 89.

- f) La falta de instalaciones adecuadas para el cumplimiento de sus diversas responsabilidades.
- g) Los vicios con los sistemas carcelarios y de procuración de justicia impregnan a la Defensoría de Oficio.
- h) La incapacidad para crear recursos que sirvan a la misma institución.
- i) La corrupción que opera en el medio.
- j) La inexistencia, por lo general, de un adecuado régimen jurídico que norme las funciones de esta institución.

La Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal es una dependencia de la Coordinación General Jurídica del Distrito Federal. Depende directamente de la Dirección General de Servicios Legales.

La ubicación de la Defensoría dentro de organigrama de la administración del Distrito Federal, la coloca en clara desventaja en relación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La comparación no es arbitraria: El Ministerio Público y defensor representan a las partes en el proceso penal y ambas deben tener igualdad de oportunidades. Cuando interviene un Defensor de Oficio en el proceso, éste se encuentra en una franca situación de desventaja frente al Ministerio Público. Esa desventaja se debe, en gran parte, a la falta de respaldo institucional.

Es cierto, sin embargo que la Procuraduría tiene a su cargo una labor mucho más amplia que la Defensoría de Oficio, ya que le corresponde ocuparse de la investigación como de la persecución de los delitos.

A pesar de ello, es posible jerarquizar la estructura organizativa de la Defensoría de Oficio, sin que esto signifique crear una institución del tamaño de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Defensoría de Oficio cuenta con 226 defensores. Entre ellos, hay personal sindicalizado y de confianza. Los defensores que ingresaron a partir del 10 de diciembre de 1987 son todos personal de confianza. Notoriamente el número de defensores es bajo si se tiene en cuenta que cada uno de ellos debe llevar un promedio, 110.5 expedientes al año. Pero el problema más grave estriba no tanto en el número de expedientes

que deben atender, sino en las condiciones en que realizan su trabajo.

Una parte significativa de los defensores son pasantes. En la práctica esto también ocurre con los defensores que intervienen en averiguación previa. Esta situación afecta, sin lugar a dudas, la calidad del servicio brindado por la Defensoría. Asimismo, el hecho de parte del personal está integrado por pasantes que ocupan el puesto desde hace varios años sin graduarse, demuestra una marcada falta de interés por la capacitación jurídica. Esta falta de interés se ve reforzada por la ausencia de opciones para el desarrollo profesional dentro de la defensoría.

Para reafirmar lo anteriormente citado cabe hacer mención de la entrevista que realizó el periódico La Jornada el 6 de diciembre a los Defensores de Oficio en una marcha al Zócalo manifestaron:

"Los entrevistados expresaron que el 50% de los mencionados defensores están titulados"... "

Es común que los defensores de oficio del Distrito Federal litiguen particularmente en materias distintas a las que tienen asignadas en la Defensoría, o que lo hagan en otras

* Rivera, Miguel Angel. La Jornada. Ob. cit. pág. 52.

jurisdicciones, como por ejemplo, en el Estado de México. Esto es debido al monto de los salarios que perciben, pero no es adecuado al carácter de servidores públicos que revisten. El trabajo paralelo afecta el desempeño de los defensores que reparten su atención entre los casos de la Defensoría y los particulares.

Los abogados de oficio pertenecen a uno de los grupos de profesionales peor pagados del Distrito Federal.

Los defensores se quejan de que para cobrar su sueldo deben ausentarse en horas hábiles de sus oficinas. En vez de que se les pague en su lugar de trabajo, todos los defensores deben trasladarse a una oficina de gobierno ubicada junto al metro Juanacatlán.

Las prestaciones que se les brindan varían según si el defensor está o no sindicalizado. Todos cuentan con las que brinda el ISSSTE para cualquier trabajador al servicio del Estado.

Aunque las autoridades del Distrito Federal aseguran que los defensores reciben estímulos y recompensas, los propios defensores lo niegan. Reconocen que en algunas ocasiones se les han pagado las horas extras pero no cuentan con un sistema regular de estímulos.

Uno de los graves problemas que aquejan a la Defensoría es la escasez de los recursos mínimos necesarios para poder cumplir con las funciones que le competen.

Las cifras proporcionadas por las autoridades son más que sugestivas: para 226 defensores de oficio hay 96 secretarias, para todos ellos hay 56 oficinas, 256 escritorios y 147 máquinas mecánicas. Esto significa que 66 secretarias comparten su escritorio con el defensor. La situación es peor en el caso de las máquinas de escribir. A lo anterior se debe agregar la falta de papelería y artículos de escritorio.

Mientras que los agentes del Ministerio Público cuentan en cada juzgado con una oficina debidamente equipada, los defensores de oficio se ven obligados a estar en muchos casos, en los pasillos o en el lugar que los jueces voluntariamente les facilitan.

Esta situación de inferioridad de los recursos de la defensa frente a la parte acusadora se ve reforzada por la constante advertencia que se les hace a los juzgados de que los muebles que utilizan son préstamo del Tribunal Superior de Justicia. Es inevitable que en estas condiciones de trabajo, la labor de los defensores de oficio se vea gravemente afectada.

En el proceso penal las partes deben ofrecer las pruebas que sustenten sus afirmaciones. La prueba principal es fundamental para una defensa eficaz. Los defensores de oficio deben solicitar a los peritos con que cuenta la defensoría las pruebas periciales que requieran.

La Defensoría de Oficio cuenta con muy pocos peritos y no en todas las materias. Muchos defensores de oficio prefieren no solicitar pruebas periciales porque los peritos no llegan a las audiencias.

Los defensores de oficio reciben cursos aislados de capacitación, sin embargo no existe un programa a largo plazo de capacitación continua del personal.

Es por todos estos aspectos y algunos más que los defensores de oficio no cumplen su vital función; función que dentro del proceso penal es la entablar un estado de derecho para el procesado con el objetivo de reinstalarle sus garantías constitucionales.

Las autoridades del Distrito Federal deben de concientizar la importancia que representa el buen funcionamiento de la defensoría de oficio del fuero común para lograr la expresión máxima que busca el ser humano, y que se traduce en los conceptos de Justicia.

**3.4.- PROPUESTA PARA CONSOLIDAR EL DESEMPEÑO DE LA
DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN.**

La impartición de justicia es uno de los reclamos más sensibles de nuestra sociedad, por virtud del cual se tiene la responsabilidad de dar propuestas concretas e inmediatas a esta demanda ciudadana.

Los cambios que ha experimentado nuestra sociedad, plantean nuevos retos que nos obligan a revisar permanentemente los sistemas, normas y procedimientos sobre prevención, procuración e impartición de justicia con el fin de hacerla más accesible, objetiva e imparcial.

Con el propósito de que la defensoría de oficio proporcione una adecuada asistencia legal, se requiere de sistemas, normas y procedimientos transparentes y ágiles, así como de una sólida capacitación de quienes tienen la responsabilidad de proporcionar asistencia jurídica.

Para contar con un adecuado sistema de defensoría y con el propósito de facilitar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a esta institución es necesario definir las actividades, instancias y responsabilidades que posibiliten la operación del mismo.

Es impostergable la transformación de esta institución para poder dar cumplimiento cabal al derecho de defensa consagrada en nuestra Carta Magna.

Todo lo anterior permite llegar a la conclusión de que sociedad y Gobierno unifiquen alcances de la defensoría en asuntos penales mejorando en todos los aspectos poniéndola a tono con los lineamientos de la política nacional de solidaridad frente a la pobreza y dejándola en condiciones de enfrentar no sólo los requerimientos actuales, sino los que se avizoran para el fin de este siglo y el inicio del próximo.

En la búsqueda de posibles soluciones y alternativas a un problema tan importante como lo es la impartición de justicia, el Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea de Representantes, deroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) y publica la nueva reforma de ley el 17 de junio de 1997 en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

La nueva Ley de la Defensoría de Oficio trae una serie de ordenamientos enfocados a mejorar el funcionamiento de esta institución, asimismo esta viene a confirmar y a robustecer la importancia del estudio y propuesta del presente trabajo de tesis.

Es importante hacer mención que si bien es cierto que la nueva Ley de la Defensoría de Oficio invoca una serie de propuestas que son dignas de citar, también no es menos cierto que a esta ley le faltan varios aspectos que estudiar para lograr un buen funcionamiento de esta institución, por lo que el Gobierno del Distrito Federal debe aceptar críticas y propuestas de la sociedad.

Por ello en lo que a mi persona corresponde, menciono algunas propuestas que a consideración pueden ser posibles soluciones a este problema que le compete a toda la ciudadanía.

La defensoría de oficio debe reafirmar el carácter institucional que la Constitución de 1917 le otorgó y el nivel jurídico que la sociedad reclama, la defensoría debe ascender a la jerarquía de Ministerio Público, ya que debe reconocérsele la importancia que conduce su función que al igual que la Representación Social, resguardan el interés público.

Por lo tanto la defensoría de oficio para lograr dicho nivel jerárquico, esta se debe configurar como un organismo descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad y patrimonio propios, en lo sucesivo la defensoría de oficio dejará de ser una más de las dependencias del Gobierno.

De lo anterior se deduce que se debe organizar a la defensoría de oficio con recursos económicos y materiales suficientes para el debido cumplimiento de sus delicadas funciones.

A este efecto la solución viable para sufragar parte de los cuantiosos gastos de esta institución, y dada la escasez de recursos públicos, la creación de un patronato cuyos miembros estén interesados en el buen funcionamiento de la defensoría de oficio.

El patronato tendrá como función recabar recursos que permitan llevar a cabo, paulatinamente, la participación ciudadana para apoyar económicamente a la institución. Los fondos recabados se realizarán en la Dirección administrativa de la Defensoría de Oficio.

El patronato promoverá actividades que permitan recabar aportaciones en especie o en efectivo de organismos descentralizados, empresas de participación estatal, entidades de la administración pública Federal y estatal, de la junta de Asistencia privada, asociaciones civiles de particulares.

El número de defensores de oficio en el Distrito Federal es, a todas luces, insuficiente, sería necesario realizar

un estudio técnico detallado para precisar el número de defensores que el servicio requiere.

Cada defensor debe estar auxiliado por una secretaria y por un pasante en derecho que haya aprobado, como mínimo el 75% de las asignaturas correspondientes a la licenciatura. Asimismo, podrá designarse a los abogados que están realizando el período de práctica como colaboradores de los defensores.

"En el periódico La Jornada, Luis de la Barreda acompañado de su asesora Alicia Azzoloni, calificó la situación de la defensoría como "crítica" por dos aspectos la carga de trabajo, pues cada uno atiende más de 100 casos, y...

De la Barreda y Azzolini indicaron que para superar la calidad del servicio prestado, los abogados requieren de los recursos humanos y materiales necesarios".³⁰

Es de elemental sentido común exigir que cada defensor, cada secretaria y cada pasante cuenten con un escritorio y una silla. Además, los defensores de oficio deben tener su propia oficina en cada juzgado.

³⁰

Gaceta Informativa. Comisión Nacional de Derecho Humanos.
pág. 108.

Para mayor eficacia en el desempeño del trabajo, es conveniente que los defensores puedan disponer de computadoras. Esto permitirá agilizar el trabajo sin necesidad de aumentar de manera considerable el personal.

Cuando se requieran peritajes sobre materias en las que no haya peritos, en la defensoría deben solicitarse a instituciones públicas o privadas que puedan proporcionárselos y si esto es tampoco posible, habrá que contratar peritos por honorarios.

Para lo anterior, la defensoría tiene que celebrar convenios con instituciones de salud, universidades e institutos. Además debe instrumentarse un procedimiento expedido para los casos en que se deba contratar peritos particulares.

Es muy importante que las pruebas periciales solicitadas por los defensores puedan desahogarse con prontitud.

Los peritos de la Defensoría de Oficio deben poder utilizar los laboratorios de los servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de aquellas instituciones públicas y privadas con las que se hayan establecido convenios. De esta manera, se cuida el gasto incalculable que implicaría dotar a la defensoría de oficio de sus propios laboratorios.

El aumento significativo de los sueldos es un punto insoslayable, es una propuesta seria de reforma a la defensoría de oficio, pero para tal efecto los defensores de oficio deben contar en primer lugar con TITUTLO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, a este efecto los defensores de oficio deberán percibir un salario digno mensual equivalente a lo que perciba un agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Es conveniente que se recompense con estímulos anuales, de carácter económico, a quienes hayan destacado en el cumplimiento de su labor. Para ello hay que establecer criterios objetivos de valoración. Debe tenerse en cuenta el desempeño del defensor a lo largo del procedimiento, no es conveniente valorar solo las sentencias favorables ya que éstas dependen, en ocasiones, de las particularidades del caso.

De esta manera, se alentará a los miembros de la defensoría para que pongan mayor empeño a sus tareas, asimismo deben contar con prestaciones como seguro de gastos médicos y crédito para vivienda. Es también recomendable facilitar a los empleados de la defensoría el cobro de sus respectivos honorarios en el lugar de trabajo.

Para lograr los argumentos anteriores, es también necesario que el Defensor de Oficio labore tiempo completo, es

decir, un período de 48 horas y en su defecto si el proceso así lo requiere hasta la terminación del mismo.

Para asegurar la calidad y el buen funcionamiento del servicio, la defensoría de oficio podrá contemplar en la planilla de su personal a funcionarios que supervisen permanentemente el funcionamiento de las decisiones en los respectivos juzgados.

Asimismo, el Director General podrá ordenar supervisiones extraordinarias en todo momento. De estas supervisiones se levantará acta circunstanciada, haciendo constar, en su caso, los cargos que pudieren formularse y los descargos de los afectados, la cual será firmada por todos los presuntos. Si alguno se negare a ello, se dejará constancia de su negativa, la que quedará suficientemente acreditada con la firma de los demás participantes a la diligencia, esta vez como testigos de actuación. El supervisor informará por escrito de todas las inspecciones ordinarias y extraordinarias. Si del informe o acta se desprendieran irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones de cualquiera de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio, a la forma prevista en que la ley regule la responsabilidad de los servidores públicos.

Así también los defensores de oficio para una mayor aplicación a su labor les queda prohibido el libre ejercicio de

la profesión de abogado cuando su desempeño es de tiempo completo; haciendo excepción a esta prohibición a la causa propia de su cónyuge o su concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil.

Para que la Defensoría de Oficio tenga mayor solidez y continuidad en la formación de sus integrantes, es conveniente que ésta promueva la celebración de convenios con instituciones de educación superior en las dependencias de Defensoría de Oficio, del servicio social con pasantes de derecho y trabajo social y demás profesiones que correspondan a efecto de crear una institución en donde sus aspirantes estén ya íntimamente ligados con el campo de trabajo.

Para ingresar a la Defensoría de Oficio, el ostentante debe ser LICENCIADO EN DERECHO y un año, como mínimo en el ejercicio de la profesión. Asimismo, sería conveniente establecer como requisito que el aspirante no haya sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.

El ingreso debe hacerse a través de convocatoria pública, en la que se difundan con antelación los temas comprendidos en el examen de ingreso.

El proceso de selección podría contar con las siguientes fases:

- 1.- Oposición:
 - a) Prueba de conocimientos.
 - b) Prueba Psicopedagógica.
 - c) Prueba Médica.
- 2.- Curso de formación y periodo de prácticas.
- 3.- Nombramiento.

Sería conveniente que el jurado que calificará la oposición estuviera integrado por funcionarios y académicos designados para cada convocatoria. Podrían ser especialistas designados por el Director General de la Defensoría de Oficio, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Director de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El curso de formación debe durar cuando menos seis meses. Debe brindarse una formación muy sólida en Derecho Constitucional, penal y Procesal penal, así como en materia de amparo.

Una vez aprobado el curso de formación, el aspirante realizaría una práctica de tres meses durante el cual percibirá una beca económica no inferior al mínimo.

Aprobado el período de prácticas se procederá a su nombramiento.

Los aspirantes que hayan realizado su servicio social en la Defensoría realizarán los exámenes anteriores teniendo como resultado el 50 por ciento de los mismos ya aprobados.

Para ser nombrado Defensor de Oficio deberá aprobarse el proceso de selección que constará de las siguientes fases:

1. Oposición:

Primero. Prueba de conocimientos.

Segundo. Prueba de sico-técnica.

Tercero. Reconocimiento médico.

2. Curso de formación y período de prácticas.

3. Nombramiento.

La oposición a que se refiere lo anterior será calificada por un jurado que estará integrado por:

I. Un especialista designado por el Director de la Defensoría de Oficio;

II. Un especialista designado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y

III. Un especialista designado por el Director de una Facultad o Departamento de Derecho perteneciente a una universidad pública.

El proceso de selección se abrirá a partir de una convocatoria pública que haga la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y que deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

Una vez aprobados los requisitos para ser Defensor de Oficio, se entenderá como tal al LICENCIADO EN DERECHO que con carácter de servidor Público tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas a lo dispuesto por la ley.

Antes de las reformas a la ley de la Defensoría de Oficio, la Comisión Nacional de Derechos Humanos a efecto de brindar un mejor servicio de la defensoría propone la creación de un CONSEJO DE COLABORACION que será un órgano eminentemente asesor y en su seno tendrán cabida, entre otros, un representante de las áreas de derecho de las instituciones de educación superior, un representante de las organizaciones no gubernamentales de los derechos humanos.

Las facultades del Consejo de Colaboración se pueden traducir de la siguiente forma:

- I. Emitir recomendaciones sobre política y acciones relacionadas con la Defensoría de Oficio, así como opiniones sobre estas mismas materias con motivo de las consultas que al respecto se le formulen.

- II. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los Defensores de Oficio, e igualmente se proporcione a la Defensoría de Oficio asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo quiera.
- III. Propiciar que las entidades antedichas apoyen con iniciativas concretas los sistemas de libertad provisional de los defensos carentes de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije, así como el establecimiento de unidades de atención jurídica gratuita en colonias populares, municipios y localidades.
- IV. Auspiciar la realización de estudios relativos a medidas que perfeccionen el sistema de asistencia legal.

A este respecto la ley de la Defensoría de Oficio en su Capítulo XIII del CONSEJO DE COLABORACION en su artículo 52 expresa las facultades del mismo que a la letra dice:

- I.- Opinan sobre los asuntos relacionados con la Defensoría, así como emitir recomendaciones para mejorar los servicios de defensa y orientación jurídica.
- II.- Participar en la elaboración del Programa anual de Capacitación.
- III.- Recibir el informe anual de actividades que le presente el Director General.
- IV.- Promover la realización de cursos y Talleres relacionados con los servicios de defensa y orientación jurídica.

- V.- Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría de Oficio.
- VI.- Las demás que le otorgue la ley y otros ordenamientos.

A este criterio, consideramos que la propuesta emitida por la Comisión Nacional de Derecho Humanos y el ordenamiento legal del artículo 52 de la ley de la Defensoría de Oficio, ambas deben fusionarse para así constituir un mejor desempeño en los servicios que presta esta institución.

De esta forma deducimos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe formar parte de la Defensoría de Oficio como órgano auxiliador en el cuidado de las garantías del procesado en el que exista un vínculo jurídico que reafirme la protección legal y física del inculcado protegiendo así su persona, sus derechos Constitucionales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con el propósito de auxiliar a la defensoría propone la contratación de abogados particulares cuando las necesidades del servicio así lo requieran que deberán ser de reconocida probidad, capacidad y experiencia que se encuentren ejerciendo libremente la profesión de Licenciado en Derecho.

Esta propuesta definitivamente, demerita el trabajo del Defensor de Oficio, ratificando aún más su incompetencia para patrocinar al procesado.

Sin embargo una alternativa que realizaría la función del defensor y que podría adherirse a la ley de la defensoría, es el de tener como obligación de poner de inmediato conocimiento de sus superiores las quejas de los procesados por falta de atención médica, malos tratos, golpes y toda clase de violación a sus Derechos Humanos que hubieren sufrido en los reclusorios preventivos o en las penitenciarias, así como en las agencias del Ministerio Público. Asimismo en los casos que el procesado alegue tortura, y el defensor encuentre elementos bastantes para hacerla valer, la Comisión Nacional de Derecho Humanos tendrá inmediatamente conocimiento con el fin de apoyar por todos los medios que estén a su alcance, para proteger y resguardar las garantías Constitucionales del procesado, de esta manera, con el apoyo permanente de la Comisión de Derechos Humanos la defensoría adquiriría un carácter más humanitario hacia el procesado.

Es conveniente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se involucre más en la Defensoría de Oficio del Fuero común ya que ambas instituciones tienen un mismo fin; el patrocinio jurídico y cuidado del ciudadano velando ambos por los intereses del inculgado, su libertad y el respeto para disfrutar de ella.

La ley de la Defensoría de oficio de 17 de junio que se promulgó, trae consigo una serie de respuestas a la problemática que se venía suscitando en dicha institución; un mes de vigencia de la nueva Ley es en realidad poco tiempo para poder observar resultados positivos; el único aspecto de llamar la atención es que en la ley no se establece la forma estricta y los términos y lapsos de tiempo en que se debe llevar a cabo ya que la aplicabilidad de la misma es en sí el factor más importante ya que de nada serviría acumular un sinnúmero de normas y propuestas si en ellas mismas no se exige su debida aplicabilidad.

La realidad de la Defensoría de Oficio no cambiará automáticamente al aprobarse y ponerse en vigor una nueva legislación. Se requiere además de una fuerte voluntad Política que impulse su positividad, una gran convicción social de ayuda a las clases más desfavorecidas y un indispensable esfuerzo presupuestal que haga viable la normatividad propuesta; a todo esto deben aunarse los sentimientos de solidaridad de la sociedad mexicana y de sus profesionistas, muy especialmente el gremio de abogados.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La libertad es el derecho más íntimo del hombre que debe ser protegida y respetada como necesidad en la convivencia y armonía de una sociedad.

SEGUNDA.- La defensa es la connotación más amplia que es considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la libertad de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida.

TERCERA.- El derecho a la defensa es una facultad del hombre que se objetiviza al ser reconocida por el Estado de derecho en la estructura normativa el cual es elevado a rango Constitucional por ser anterior y superior al Estado.

CUARTA.- El derecho a la Defensa es una garantía Constitucional encargada de nivelar la fuerza estatal ejercitada por la Representación Social a través de la acción penal y la fuerza emanada por el inculcado representado por un defensor.

QUINTA.- Las prácticas indebidas y abuso de poder afectan el orden jurídico y social, es aquí donde surge la necesidad de contar con medios e instituciones que tengan

facultades y atribuciones para hacer valer y respetar los derechos del procesado.

SEXTA.- Cada vez son más inoperantes e ineficientes las normas y procedimientos tradicionales en materia de prevención y administración de justicia, agravando con más frecuencia a los ciudadanos socialmente menos desprotegidos.

SEPTIMA.- La Defensoría de Oficio del Fuero Común debe ser el término aplicable para designar a la organización en que acuden los procesados para obtener la reparación de sus derechos.

OCTAVA.- La Institución de la Defensoría de Oficio debe representar un papel trascendente en el proceso penal toda vez que es el órgano encargado de la asistencia legal al inculpado en forma gratuita.

NOVENA.- La intervención oportuna del Defensor de Oficio en el proceso penal es importante ya que en el se determinan la relación de causalidad y la imputabilidad del reo, ya que de otra manera no podría mantenerse el justo equilibrio en las partes del proceso.

DECIMA.- La Defensoría de Oficio no funciona adecuadamente en el proceso penal y mucho menos para el objetivo

para lo que fue creada, constituyendo un órgano decorativo violatorio de garantías individuales.

DECIMOPRIMERA.- Es necesario reafirmar la jerarquía Institucional de la Defensoría de Oficio a la par de la Representación Social así como dignificar su imagen con el objeto de reafirmar la confianza del procesado.

DECIMOSEGUNDA.- Es imprescindible que Gobierno y Sociedad respalden a conciencia a la Defensoría de Oficio dotándola de los elementos materiales, humanos, académicos, salariales que fortalezcan su desempeño y dignifiquen su imagen.

DECIMOTERCERA.- Es impostergable la transformación de la Defensoría de Oficio por lo que ésta debe ser un órgano independiente y autónomo para dejar de ser una de tantas dependencias del gobierno.

DECIMOCUARTA.- No basta legislar y reformar la ley de la Defensoría de Oficio así como su reglamento, sino la estricta aplicabilidad para el debido cumplimiento de la misma.

DECIMOQUINTA.- La Defensoría de Oficio en su ley como en su reglamento no deben ser estáticos por lo que es necesario legislar y reformar constantemente sus ordenamientos que la rigen ante una sociedad tan compleja y cambiante.

DECIMOSEXTA.- La sociedad en crecimiento ante una difícil relación entre los habitantes de la metrópoli, ante las constantes olas de violencia que prevalece en el diario acontecer, es necesario que la Defensoría de Oficio, gobierno y sociedad concienticemos del valor que representa vivir en armonía, así como el de tener el derecho a la libertad y más aún el tener una institución que patrocine los derechos de los procesados en busca de la restitución de los mismos a través de la razón, por medio de la debida interpretación de la norma jurídica, que nos permita vivir en un estado de derecho.

B I B L I O G R A F I A

- 1).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"MANUAL DEL ABOGADO."
4a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996.
- 2).- BAUMAN, JORGE.
"DERECHO PROCESAL PENAL CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS PROCESALES."
EDICION PALMA. BUENOS AIRES 1989.
- 3).- BORJA OSORNO, GUILLERMO.
"DERECHO PROCESAL PENAL."
EDITORIAL CAJICA, S.A. MEXICO 1969.
- 4).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.
"DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO."
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1981.
- 5).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES."
12a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1990.
- 6).- FLORIAN, EUGENIO.
"ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL."
EDITORIAL BOSCH. BARCELONA.
- 7).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL."
2a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1977.
- 8).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL."
4a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1983.
- 9).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
"ESTUDIOS PENALES."
2a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1971.

- 10).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
"PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991.
- 11).- GONGORA GENARO, P. y MIGUEL ACOSTA ROMERO.
"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1985.
- 12).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.
"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO."
9a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1985.
- 13).- OROZCO SANTANA, CARLOS M.
"MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL."
2a. EDICION. EDITORIAL CARDENAS. MEXICO 1983.
- 14).- PRIETO CASTRO, y FERNANDEZ LEONARDO.
"DERECHO PROCESAL PENAL."
2a. EDICION. ESPAÑA 1978.
- 15).- RUBIANES, CARLOS J.
"MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL."
EDITORIAL DE PALMA. BUENOS AIRES 1985.
- 16).- RIVERA SILVA, MANUEL.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL."
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1985.
- 17).- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO.
"DERECHO PROCESAL PENAL."
EDITORIAL HARLA. MEXICO 1990.
- 18).- TENA RAMIREZ, FELIPE.
"LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982."
EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1982.
- 19).- ZAMORA PIERCE, JESUS.
"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL."
3a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988.

L E G I S L A C I O N

- 1.- "ACUERDO A/65/81 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL."
- 2.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."
EDICION 107. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1994.
- 3.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL." 8a. EDICION. EDITORIAL DELMA.
MEXICO, 1996.
- 4.- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL."
EDICION 15a. EDITORIAL DELMA.
MEXICO, 1996.
- 5.- "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL."
EDICION 8a. EDITORIAL DELMA. MEXICO 1996.
- 6.- "REGLAMENTO A LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL."
EDICION 8a. EDITORIAL DELMA. MEXICO 1996.

PERIODICOS Y REVISTAS.

- 1.- Rivera, Miguel Angel. "Paro y marchas de Defensores de Oficio por mayor salario". La Jornada, 6/dic./95. pág. 52.
- 2.- Villarreal, Roberto. "Figura Decorativa la Defensoría de Oficio". El Universal. 12/sept./95 pág. 89
- 3.- Gaceta Informativa. Comisión Nacional de Derechos Humanos. pág. 108.